

TRABAJO FIN DE GRADO

LA IMPUTABILIDAD: ESPECIAL REFERENCIA A LAS ANOMALÍAS Y ALTERACIONES PSÍQUICAS (ART. 20.1 CP)

IMPUTABILITY: SPECIAL REFERENCE TO MENTAL DISABILITIES AND DISORDERS (ART. 20.1, SPANISH CRIMINAL CODE)

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de las causas de inimputabilidad penal, centrandó su atención en la eximente por anomalías o alteraciones psíquicas.

ABSTRACT

This project is aimed to researching the causes leading to criminal non-imputability, focusing on the exculpatory circumstance due to mental disabilities and disorders.

Doble grado en Derecho y ADE

Facultad de Derecho

Autor

MARÍA DEL CARMEN FERRÁNDEZ SUÁREZ

Director

FÁTIMA PÉREZ FERRER

Julio 2021

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
I.INTRODUCCIÓN	5
II.LA IMPUTABILIDAD: CONCEPTO Y NATURALEZA	7
III.ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD PENAL	15
3.1 Anomalías o alteraciones psíquicas (Art. 20.1 CP).....	15
3.2 Intoxicación plena y síndrome de abstinencia (Art. 20.2 CP).....	16
3.3 Alteraciones en la percepción desde el nacimiento o en la infancia (Art. 20.3 CP)..	18
3.4 Especial mención a la minoría de edad (Art. 19 CP).....	19
IV.TRATAMIENTO JURÍDICO-PENAL DE LAS ANOMALÍAS O ALTERACIONES PSÍQUICAS COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD (ART. 20.1 CP).....	21
4.1 Determinaciones previas: fórmulas legislativas descriptivas de la eximente.....	22
4.1.1 Fórmula biológica o psiquiátrica	22
4.1.2 Fórmula psicológica	23
4.1.3 Fórmula mixta	24
4.2 Tratamiento jurídico de sujetos afectados por anomalías o alteraciones psíquicas..	26
4.2.1 Eximente de anomalías o alteraciones psíquicas.....	26
4.2.2 Referencia especial a la eximente incompleta y atenuante analógica por anomalías o alteraciones psíquicas	29
4.3. Alternativas jurídicas aplicables: mención especial a la medida de internamiento (Art. 101.1 CP).....	31
V.CLASES DE ANOMALÍAS O ALTERACIONES PSÍQUICAS RECOGIDAS EN EL ART. 20.1 CP	33
VI.TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD: ESTUDIO DE LAS PSICOPATÍAS	38
VII.VALORACIONES FINALES	45
BIBLIOGRAFÍA	48
WEBGRAFÍA	53
ANEXO JURISPRUDENCIAL	54

ABREVIATURAS

A.P.A.: American Psychiatric Association (Asociación de Psiquiatría Americana).

Art/Arts.: Artículo/ Artículos.

CIE-10.: Clasificación Internacional de Enfermedades. Trastornos mentales y del comportamiento. Descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico (Décima edición). Organización Mundial de la Salud.

Cit.: Citado/Citada.

CP.: Código Penal

DSM-V.: “Suplemento del Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos mentales”, 5ª ed., *American Psychiatric Association Publishing (APA)*.

Ed.: Edición.

Fasc.: Fascículo.

Ibidem.: Última obra citada.

Imp.: Impresión.

LO.: Ley Orgánica.

LORPM.: Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores

Núm.: Número.

O.M.S.: Organización Mundial de la Salud.

p./pp.: Página/ Páginas.

reimpr.: Reimpresión.

Rev.: Revisada.

RJ.: Repertorio Jurisprudencial Aranzadi.

STS.: Sentencia del Tribunal Supremo.

SSTS.: Sentencias del Tribunal Supremo.

TS.: Tribunal Supremo.

Vol.: Volumen.

“La mente tiene una gran influencia sobre el cuerpo, y las enfermedades mentales a menudo tienen su origen allí.”

Jean Baptiste Molinière

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo abarca un estudio sobre la imputabilidad y las causas de inimputabilidad penal, centrándose en el análisis de la eximente por anomalías y alteraciones psíquicas, pues resulta de gran interés la abundante problemática que sobre esta se despliega. Asimismo, aunque de una forma más breve se realizará una especial mención a las psicopatías.

La existencia de trastornos mentales en sujetos delincuentes ha existido siempre. No obstante, su valoración y estudio en el ámbito jurídico-penal, así como la vinculación que podría apreciarse con la culpabilidad no ha sido afrontada de forma unívoca, surgiendo así una abundante polémica y desconcierto. Tal ambigüedad interpretativa y su constante actualidad constituye uno de los motivos por los que he seleccionado este tema.

Diversos filósofos han tratado el comportamiento del ser humano. Existen numerosas teorías contradictorias que analizan la bondad¹ y maldad² del hombre, así como, la incidencia sobre sus actos. La combinación de filosofía y psicología con un gran condimento de análisis jurídico de conductas anormales, hizo despertar en mí un gran interés por estudiar el origen de los actos delictivos realizados por sujetos criminalmente responsables. Este hecho, unido a la impregnación sobre el tema de un acentuado carácter interdisciplinar que, dificulta y, a su vez, enriquece su estudio, constituye otro de los motivos de mi elección.

Pensé en la presunción de inocencia como principio básico de Derecho Penal y, en consideración con este principio, reflexioné sobre aquellas personas que carecen de la aptitud psicológica en cuanto a la ausencia de voluntad y conocimiento³ y, en consecuencia, en ocasiones con carácter permanente y en otras con carácter transitorio, realizan conductas delictivas. Por ello, y por la importancia y complejidad que presentan

¹<https://benselmisterios.blogspot.com/2010/05/sobre-la-naturaleza-del-hombre.html>. Una de las ideas más significativas de la teoría de Rogers sobre la naturaleza del hombre es la de “*la bondad básica de la naturaleza humana*”.

²<https://el-leviathan.blogspot.com/2008/12/homo-homini-lupus-el-hombre-es-un-lobo.html> La clásica frase de “*el hombre es un lobo para el hombre*” es utilizada por el filósofo Thomas Hobbes en su obra *El Leviatán* (1651), refiriéndose a que la naturaleza del ser humano está impregnada de maldad.

³<https://forojuridico.mx/personas-inimputables/>.

los trastornos de la personalidad, decidí realizar mi trabajo fin de grado sobre la eximente recogida en el artículo 20.1 del Código Penal de anomalías y alteraciones psíquicas.

La finalidad perseguida es resaltar la importancia de las enfermedades mentales y su incidencia en la sociedad, tratando de hacer de este trabajo una herramienta útil tanto para juristas como para peritos psiquiatras sobre el tratamiento jurídico de la eximente, incluyendo además un análisis exhaustivo de los trastornos mentales y, en particular, de las psicopatías, así como, su incidencia sobre la imputabilidad o capacidad de culpabilidad en el sujeto que los padece. En particular, se estudiará desde el punto de vista penal, el tratamiento de aquellos sujetos criminalmente responsables a causa del padecimiento de anomalías o alteraciones psíquicas.

Los trastornos mentales se reavivan en la actualidad reflejándose así en la creciente invocación en los tribunales del padecimiento de enfermedades mentales como causa que exime de responsabilidad al sujeto, o bien, como atenuante de tal responsabilidad.

Finalmente, se analizará la grave problemática de reincidencia y habitualidad criminal para con ello lograr la finalidad de reinserción perseguida por las penas privativas de libertad, así como el empleo de medidas alternativas para su tratamiento. En este sentido, se estudiará especialmente la medida de seguridad de “*internamiento para tratamiento médico o educación especial*” recogida en el artículo 101.1 del Código Penal.

Siendo consciente de que el estudio de la eximente es bastante amplio y cabrían más valoraciones, análisis e interpretaciones *ad hoc*, con mi trabajo pretendo ampliar mis conocimientos, así como crear mi propio juicio de valor sobre la eximente y su problemática, teniendo como objetivo poseer capacidad y poder ayudar, en pequeña medida, en el esclarecimiento y la resolución de los problemas planteados.

II. LA IMPUTABILIDAD: CONCEPTO Y NATURALEZA

Hasta la entrada en vigor del Código Penal de 1995 no se contenía en su articulado la conceptualización de imputabilidad, sino que sólo se limitaba a recoger sus causas de exclusión. En la actualidad, el artículo 20 de nuestro Código Penal parece acoger, de forma implícita, una presunción general a favor de la normalidad psíquica de todo sujeto y, a *sensu contrario*, el excepcional reconocimiento de la posible existencia de anomalías o alteraciones psíquicas relevantes desde el punto de vista penal⁴. Así, se desprende de su primer apartado una genuina definición material de imputabilidad como la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud del hecho y para actuar conforme a dicha comprensión⁵.

De este modo, la imputabilidad puede ser entendida como “*la capacidad de entender y de querer, de pensar y de conocer el carácter antijurídico de los hechos, y de ser capaz de obrar en consecuencia inhibiendo la conducta delictiva, de saber y poder obrar en sentido contrario a como se obró en contra de la ley penal*”⁶. En este sentido, para poder afirmar la imputabilidad de un sujeto que ha realizado una conducta delictiva, se requiere legalmente que el mismo sea capaz de comprender el significado antijurídico, es decir, ser capaz de entender que lo que hace es constitutivo de delito y, a pesar de ello, dirige sus actuaciones conforme a esa comprensión⁷, se exige así la concurrencia de dos elementos: cognoscitivo y volitivo respectivamente.

Adicional a la exigencia de estos elementos psicológico-normativos, también son necesarios datos biológicos relacionados con existencia de causas de inimputabilidad penal en el autor del hecho antijurídico. Las anomalías o alteraciones psíquicas son clasificadas a través de los catálogos internacionales de enfermedades mentales, en particular la CIE-10⁸ y DMS-V⁹, siendo consideradas como trastornos mentales y definidas, según la DSM-V como, “*un síndrome caracterizado por una alteración*

⁴Véase en IGLESIAS RÍO, M.A.: “La exigencia de anomalías o alteración psíquica. (Art. 20.1 Código Penal): una problemática abierta hacia el futuro científico”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 56, 2003, p. 153.

⁵Artículo 20 Código Penal.: “*Están exentos de responsabilidad criminal: 1º. El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión*”.

⁶<https://www.iberley.es/temas/culpabilidad-elemento-delito-48501>.

⁷MIR PUIG, S.: *Derecho Penal. Parte General*, 10ª ed., Reppertot, Barcelona, 2015, pp. 556 y 557.

⁸CIE 10: *Trastornos mentales y del comportamiento. Descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico*, Organización Mundial de la Salud.

⁹DSM-V.: “Suplemento del Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos mentales”, 5ª ed., *American Psychiatric Association Publishing*, octubre de 2018.

*clínicamente significativa de la cognición, la regulación emocional o el comportamiento de un individuo que refleja una disfunción en los procesos psicológicos, biológicos y del desarrollo que subyacen en su función mental*¹⁰. Por tanto, se tratan de manifestaciones anormales de la mente entre las que las psicopatías, las esquizofrenias, el retraso mental y las epilepsias comparten una mayor relevancia desde el punto de vista del Derecho Penal. Por este motivo, será estudiadas con mayor profundidad en un apartado posterior del trabajo¹¹.

Por tanto, puede concluirse que, aunque el Código Penal no da un concepto claro de imputabilidad, sino que tan solo establece una genuina definición en su artículo 20.1 CP, sí que establece claramente las causas determinantes de su no concurrencia, conocidas como causas de inimputabilidad penal y reguladas en el artículo 20, apartados 1, 2 y 3 de este texto legal.

Por otra parte, la afirmación de inimputabilidad debe guardar relación con la infracción concretamente realizada, pues respecto de ella debe ponderarse la capacidad de comprensión y de autoconducción del autor¹². En esta misma línea, la STS de 17 de julio de 2008¹³ exige para la apreciación de atenuaciones de responsabilidad por afectaciones mentales *“no solo la existencia de un diagnóstico que aprecie una anomalía o alteración psíquica como elemento biopatológico, sino que a él debe añadirse la comprobación de que tal déficit impide al sujeto, o le dificulta en mayor o menor medida, la comprensión de la ilicitud de la conducta o bien la actuación conforme a esa comprensión”*.

Dicha concepción es aceptada mayoritariamente y se deduce de la regulación de las causas que la excluyen. El Código penal recoge en su artículo 20, apartados 1, 2 y 3 que estarán exentos de responsabilidad criminal por carecer de ella:

1. *“El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.*

¹⁰<http://www.sapc.es/wp-content/uploads/2016/12/DSM-5.-Novedades-y-criterios-diagn%C3%B3sticos.pdf>.

¹¹Capítulo V de este trabajo.

¹²MAQUEDA ABREU, M.L. y LAURENZO COPELLO, P.: *El Derecho Penal en casos. Parte general, teoría y práctica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 268.

¹³STS de 17 de julio de 2008 (RJ 2008\5159).

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2. *El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.*
3. *El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad”¹⁴.*

Cuestión controvertida resulta la recogida en el artículo 19 del Código Penal, referida a la minoría de edad como causa de inimputabilidad¹⁵. No obstante, de la definición de tal concepto contenida en los dos primeros apartados del artículo 20 CP podemos concluir que difiere el tipo de responsabilidad penal asumida por los menores, pues su grado de conocimiento de la ilicitud de los hechos es menor. Así, los menores con edades comprendidas entre los 18 y los 14 años serán responsables con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM) y, se consideran exentos de responsabilidad criminal los menores de 14 años.

No obstante, en tal sentido MIR PUIG rechaza esta posición mayoritaria considerando la imputabilidad como “*la normalidad psíquica que hace posible una motivación normal*”¹⁶, se afirma así que carece de responsabilidad penal el sujeto que actúa bajo el influjo de una motivación anormal, y este influjo puede afectar a la normalidad psíquica del sujeto¹⁷.

¹⁴Artículo 20 apartados 1, 2 y 3 del Código Penal.

¹⁵De acuerdo con el Derecho Penal español vigente, los menores de 14 años son sujetos exentos de responsabilidad criminal. No obstante, según la doctrina mayoritaria y, de acuerdo con el contenido del artículo 19 del Código Penal, así como en los artículos 1.1 y 3 de la LORPM, los menores de 18 años y mayores de 14 podrán ser responsables con arreglo a lo dispuesto en la ley reguladora de la Responsabilidad penal del menor.

¹⁶MIR PUIG, S.: *Derecho penal...*, cit., p. 558.

¹⁷MARTINEZ GARAY, L.: *La imputabilidad penal. Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p.322.

De otra parte, para MUÑOZ CONDE “es la capacidad de motivación a nivel individual la capacidad para motivarse por los mandatos normativos, lo que constituye la esencia de ese elemento de imputabilidad¹⁸”.

Nuestro Código Penal español se posiciona según la doctrina mayoritaria, considerando la imputabilidad como capacidad de culpabilidad. Constatar la realización de un hecho injusto tipificado por la ley penal como delito no basta para exigir responsabilidad criminal¹⁹. De este modo, se proclama como principio esencial la máxima *nullum crimen sine culpa*, es decir, que no existirá delito alguno si no se comprueba la culpabilidad del autor.

Dada su relevancia, resulta conveniente conceptualizarla. Así, la culpabilidad es concebida como el juicio del reproche que realiza el Estado al autor de una conducta antijurídica, cuando no concurren circunstancias de inimputabilidad o exculpación²⁰. Consiste pues en un determinado nivel de normalidad en las facultades psíquicas del sujeto²¹, es decir, en la exigencia al autor del hecho delictivo de madurez bastante para ser considerado culpable del hecho típico y antijurídico. A *contrario sensu*, no es posible considerar culpable ni, por tanto, penalmente responsable a quienes carezcan de tales facultades.

El concepto de culpabilidad cuenta con ineludibles condicionantes, estos son los siguientes:

- La Constitución Española consagra la libertad en su artículo 1.1 como primer valor del ordenamiento jurídico, libertad que habrá de ser real y efectiva.
- La libertad, entendida como capacidad de entender, querer, pensar y decidir, la recoge el Código Penal en preceptos destacables en este estudio como lo son el artículo 19 CP y el artículo 20 CP. Asimismo, en la parte especial de este texto legal quedan definidas las libertades constitucionales y, la libertad en general en “*delitos contra la libertad*”.

¹⁸MUÑOZ CONDE, F y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho penal. Parte general*, 10ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 389 y 390.

¹⁹BACIGALUPO ZAPATER, E.: *Principios de Derecho Penal. Parte General*, 5ª ed., Akal, Madrid, 1998, p. 298.

²⁰<https://www.iberley.es/temas/culpabilidad-elemento-delito-48501>. El contenido del presente apartado, especialmente sobre el concepto y los fundamentos de la culpabilidad, está basado en esta publicación, se advierte para evitar reiteradas remisiones al mismo.

²¹CUESTA PASTOR, P.J.: “La imputabilidad como capacidad de culpabilidad”, en *Revista jurídica de la Región de Murcia*, N° 48, 2014, p.48.

- Todo hecho tipificado como delito, además de ser una acción u omisión, debe ser doloso (el sujeto conoce la antijuridicidad de los hechos y pese a todo, los ejecuta) e imprudente, (el sujeto no prevé lo generalmente previsible y no evita lo comúnmente evitable, produciéndose así un quebrantamiento del deber de cuidado).

En consecuencia, este autor considera culpable a quien “*pudiendo, no se ha motivado ni por la norma ni por la amenaza penal dirigida contra la violación de aquella*”²². De este modo, las características personales del sujeto que comete el hecho delictivo no deberían ser incluidas en el concepto de culpabilidad.

Desde estos planteamientos, PERIS RIERA señala que “*el fundamento del reproche culpabilístico reside en la libertad del ser humano, su racionalidad y en su dignidad personal*”²³. Dicho presupuesto metodológico resulta interesante para la interpretación de las causas de inimputabilidad.

Un sector doctrinal relevante considera que la imputabilidad ha de proyectarse sobre un concreto hecho realizado por el sujeto²⁴. En base a estos planteamientos, recordemos que el juicio del reproche no gira en torno a la bondad o maldad moral de la persona, sino sólo en relación con el hecho delictivo²⁵. Esta idea remite al debate filosófico del libre albedrío.

Algunos científicos han formulado diversas críticas referidas a las teorías de culpabilidad. En tal sentido, pretenden evidenciar que todo proceso mental puede ser reconducible en última instancia a una explicación científica y, por tanto, causal²⁶. La posibilidad de actuar de otro modo o la hipotética posibilidad de actuar conforme a derecho nunca se ha considerado un presupuesto de jueces y tribunales en la imposición de penas por la comisión de un hecho ilícito, por tanto, dicha referencia ha reflejado el auténtico fundamento normativo de la culpabilidad jurídico-penal.

²²<https://www.iberley.es/temas/culpabilidad-elemento-delito-48501>.

²³PERIS RIERA, J.M.: “Condicionantes genéticos y responsabilidad penal: ¿hacia un renacimiento de los planteamientos fundadores de la culpabilidad?”, en *Características biológicas, personalidad y delincuencia*, ed., Comares, Granada, 2003, pp. 103 y siguientes.

²⁴CUESTA PASTOR, P.J.: “La imputabilidad...”, cit., p. 49.

²⁵MORALES PRATS, F.: “De las causas que eximen de la responsabilidad criminal”, en *Comentarios al Código Penal Español*. T.I., Dir. Quintero Olivares, Aranzadi, Navarra, 2011, p. 187.

²⁶FEIJOO SÁNCHEZ, B.: “Derecho Penal y Neurociencias ¿Una relación tormentosa?”, *Universidad Autónoma de Madrid*, InDret 2.2011, p. 6.

En respuesta, destacados penalistas han sido muy críticos con la combinación de postulados neurocientíficos en el ámbito penal. Entre ellos, FEIJOO SÁNCHEZ afirma que los datos aportados por las neurociencias ofrecen “*escasa información ya que la localización de la actividad neuronal no dice en realidad cómo funciona el cerebro, sino que sólo permite formular hipótesis*”²⁷, añadiendo que los trabajos empíricos se encuentran aún en fases iniciales y, por tanto, no se puede renunciar al principio de culpabilidad que lo concibe como elemento “*de rango constitucional derivado de ideas básicas como el Estado de Derecho y la dignidad de la persona*”²⁸. No obstante, tras asestar un duro golpe a algunos neurocientíficos, reconoce que el Derecho Penal debe desarrollarse tomando en consideración los espectaculares avances científicos.

La STS de 5 de mayo de 2020²⁹, conocida popularmente como “*el crimen de Pioz*”, es reflejo de la combinación de Derecho Penal y Neurociencias cuando subraya “*la importancia –no entendida por algunos- de una prueba tan certera como el PET-TAC para conocer el alcance de cualquier alteración neurológica*”. En consecuencia, el desarrollo de pruebas neurocientíficas y el mejor conocimiento del cerebro pueden ser de utilidad para entender mejor la mente humana y, en particular, para “*perfilar con mayor nitidez la responsabilidad penal y la culpabilidad del sujeto*”³⁰.

Con todo lo expuesto, el Tribunal Supremo ha mantenido el concepto de imputabilidad sostenido por la doctrina mayoritaria. Así, la STS de 10 de abril de 1957³¹ define la imputabilidad como “*aquello que se da en toda persona que posee capacidad bastante para conocer y distinguir la diferente categoría de lo ilícito y de lo prohibido y conducirse según tal discernimiento*”.

Por otra parte, en el Derecho Penal moderno sólo se imponen penas al autor capaz de responsabilidad (culpabilidad) y en proporción a la gravedad del delito.³² Las medidas de seguridad son el instrumento que se utiliza, en ocasiones como alternativa y, otras veces, como complemento a las penas, cumpliendo funciones con fines terapéuticos,

²⁷FEIJOO SÁNCHEZ, B.: “Derecho Penal y Neurociencias...”, cit., p.14

²⁸*Ibidem*, p.14

²⁹STS de 5 de mayo de 2020 (RJ 814/2020).

³⁰GONZÁLEZ URIEL, D., y GONZÁLEZ URIEL, P.: “El crimen de Pioz: ¿una puerta abierta a las neurociencias en el proceso penal? *Diario La Ley*, N°9668, Sección comentarios de jurisprudencia, 7 de julio de 2020, Wolters Kluwer., p.9.

³¹STS de 10 de abril de 1957 (RJ 1930/177).

³²CUELLO CONTRERAS, J.: *El Derecho Penal Español. Parte General. Notas introductorias. Teoría del delito*, Vol. 1, 1ª ed., Dykinson, Madrid, 2009, p. 12.

educativos o asistenciales³³. Dichas medidas, en tenor literal del artículo 6.1 del Código Penal, “*se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito*”³⁴.

Al enfermo mental que pudiere ser considerado peligroso, aunque no culpable, quedando así declarado exento de responsabilidad criminal en base al artículo 20.1 del Código Penal, “*se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie*”³⁵.

En esta línea, puede decirse que las medidas de seguridad tienen como punto de mira la rehabilitación del sujeto. Para su aplicación, resulta necesario la existencia de una peligrosidad criminal manifiesta en la comisión del hecho delictivo. En este contexto, la peligrosidad criminal es considerada como una expresión de Derecho Penal preventivo, que se encarga de valorar si aquellos sujetos que se encuentran en un supuesto de inimputabilidad y, manifiestan una peligrosidad externa mediante la comisión del delito, también presenta una peligrosidad criminal referida a la repetición de futuros hechos ilícitos como, según señala CERVELLÓ DONDERIS, “*capacidad criminal que debe probarse en relación directa con el motivo concreto de falta de culpabilidad que le asiste, y que se materializa en sus circunstancias biológicas, psicopatológicas y sociales, propias de los trastornos psicológicos, psicosociales o las drogodependencias*”³⁶.

La peligrosidad criminal en sujetos exentos de responsabilidad penal resulta necesaria para proceder a la imposición de medidas de seguridad, exigiendo analizar las necesidades terapéuticas del trastorno mental en relación a la predicción del comportamiento futuro³⁷.

De este modo, la capacidad de autoconducción necesaria para la afirmación de imputabilidad no es apreciable cuando se ven afectados de modo esencial los controles de comportamiento del sujeto³⁸. Tal es el caso de reacciones psicóticas graves o estados de embriaguez o drogadicción avanzados que generen situaciones de inconsciencia pues,

³³Véase en MAQUEDA ABREU, M.L., y LAURENZO COPELLO, P.: *El Derecho Penal en casos...*, cit., p.269.

³⁴Artículo 6.1 del Código Penal.

³⁵Artículo 101.1 del Código Penal

³⁶CERVELLÓ DONDERIS, V.: “Peligrosidad criminal y pronóstico de comportamiento futuro en la suspensión de la ejecución de la pena”. *La Ley Penal*, Nº106, Sección Legislación aplicada a la práctica, enero-febrero 2014, ed., La Ley 336/2014, p.1.

³⁷*Ibidem*, p.1

³⁸MAQUEDA ABREU, M.L., y LAURENZO COPELLO, P.: *El Derecho Penal en casos...*, cit., p. 269.

aun siendo manifiesta la peligrosidad del autor, no puede considerarse acción, no cumpliéndose así el primer requisito recogido en el artículo 95.1 del Código Penal para proceder a la imposición de la medida de seguridad. Sin acción, no hay delito. Asimismo, tampoco procede la aplicación de estas medidas si del hecho y de las circunstancias personales del sujeto no puede deducirse un “*pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos*” de conformidad con lo establecido en el artículo 95.1. 2º del Código Penal.

III. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD PENAL

Las causas de inimputabilidad constituyen exenciones a la responsabilidad criminal, tomando como base la ausencia, en el sujeto autor o partícipe de un hecho constituido como delito, de capacidad para entender y valorar el hecho del injusto y actuar conforme a dicha comprensión. En este sentido, los supuestos de exención de responsabilidad son considerados susceptibles de “*anular la capacidad de comprensión o de autodeterminación personal*”³⁹.

Las tres primeras exenciones recogidas en el artículo 20 de nuestro Código Penal se refieren a factores individuales del sujeto que denotan unas condiciones psíquicas anormales (enajenación mental, drogadicción y alteraciones de la percepción), dando lugar a la negación de imputabilidad⁴⁰.

La inimputabilidad, en cuanto a eximente, tan sólo excluye el reproche en que consiste el juicio de culpabilidad⁴¹. Si se aprecia como eximente completa, no cabe imponer pena alguna, si bien, se abre la posibilidad de aplicar medidas de seguridad, en caso de cumplirse los requisitos recogidos en los artículos 95 y siguientes del Código Penal y, quedando constatada, en cualquier caso, la peligrosidad criminal.

3.1 Anomalías o alteraciones psíquicas (Art. 20.1 CP)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1 del Código Penal, estarán exentos de responsabilidad criminal: “*el que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.*”

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión”⁴².

³⁹MAQUEDA ABREU, M.L., y LAURENZO COPELLO, P.: *El Derecho Penal en casos...*, cit., p.270.

⁴⁰Véase LEGANÉS GÓMEZ, S.: “Droga, delincuencia y enfermedad mental”, en *Revista española de drogodependencias*, N° 4, 2010, p. 522.

⁴¹ORTS BERENGUEL, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Compendio de derecho penal. Parte general*, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 379.

⁴²Artículo 20.1 del Código Penal.

La eximente por anomalías o alteraciones psíquicas ha supuesto un gran avance tras la entrada en vigor del actual Código Penal, procediendo su aplicación en aquellos casos donde concurra la existencia de cualquier anomalía o alteración psíquica con otros trastornos de origen psiquiátrico. En este sentido, la STS de 28 de octubre de 2016⁴³ estimó la eximente completa al autor que asesina a dos personas y trata de asesinar a otras dos por considerar que, “*actuó con sus facultades intelectivas y volitivas completamente anuladas por la enfermedad mental de trastorno delirante persecutorio y trastorno mixto de personalidad*”.

Dada su relevancia, esta eximente será analizada con mayor profundidad en un apartado independiente. No obstante, con carácter previo se realizará un análisis de las restantes causas de inimputabilidad previstas en el mismo texto legal.

3.2 Intoxicación plena y síndrome de abstinencia (Art. 20.2 CP)

De conformidad con el apartado 2 del artículo 20 del Código Penal, la eximente queda reservada a los supuestos de intoxicación plena o síndrome de abstinencia, siempre que en ambos casos quede alterada, de modo determinante, la imputabilidad del sujeto. Así, en referencia a la drogadicción, será imputable o semiimputable el que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en un estado de intoxicación plena por consumo de drogas tóxicas, siempre que no se haya buscado de propósito para cometerla o no se hubiere previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia del síndrome de abstinencia, a causa de la dependencia de tales sustancias, que le impidan conocer la ilicitud del hecho o actuar conforme a su comprensión⁴⁴.

Tradicionalmente han sido tratadas como verdaderas anomalías o alteraciones psíquicas por su incidencia en la esfera volitiva e intelectual del sujeto⁴⁵. El consumo de drogas no siempre provoca actividades delictivas, si bien, la criminalidad previa influye en su consumo⁴⁶. Así pues, estas sustancias tóxicas debilitan la capacidad de comprender el alcance y transcendencia de hechos delictivos, pero fundamentalmente, inciden en la

⁴³STS de 28 de octubre de 2016 (RJ 811/2016).

⁴⁴CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho Penitenciario*, 4ª ed., Valencia, 2016, p. 294.

⁴⁵MAQUEDA ABREU, M.L. y LAURENZO COPELLO, P.: *El Derecho Penal en casos...*, cit., p. 278.

⁴⁶LEGANÉS GÓMEZ, S.: “Droga, delincuencia...”, cit., p. 515.

facultad volitiva, mermando así el control de la voluntad del sujeto, hasta llegar a amortiguar los frenos inhibidores de comportamientos ilícitos⁴⁷.

La consideración de eximente de intoxicación requiere la concurrencia de tres elementos: un presupuesto biológico o psiquiátrico, referido al estado de intoxicación en el momento de la comisión del delito; un componente psicológico, basado en la imposibilidad de comprender el carácter delictivo de dicha conducta o de actuar conforme a ese conocimiento y un requisito negativo, que la intoxicación no haya sido provocada con el fin de cometer el hecho delictivo o bien, que el sujeto haya previsto o hubiera debido prever que en dicho estado de intoxicación podría cometer el delito⁴⁸.

Por otra parte, cuando la intensidad de los efectos psicológicos es menor, en los casos de intoxicación no plena, donde la incapacidad no es total pero sí relevante, será aplicable la eximente incompleta del artículo 21.1 del Código Penal en relación con el artículo 20.2 de este mismo texto legal.

La jurisprudencia pone de manifiesto esta graduación de imputabilidad, así como, los requisitos que han de utilizarse para que, en base a los conceptos de droga y toxicomanía aportados por la OMS, se proceda a modular las consecuencias penológicas de la drogadicción. Así, la STS de 12 de mayo 2010 señala que *“la eximente completa podría concurrir únicamente cuando el drogodependiente actúe bajo los efectos de un alucinógeno o en el síndrome de abstinencia. La eximente incompleta precisará de una grave perturbación, por causa de la ingesta inmediata de la sustancia o por indirectamente el hábito generado”*. La misma sentencia continúa estableciendo el ámbito de aplicación de la atenuante analógica *“cuando la incidencia de la adicción sobre la imputabilidad del sujeto es más bien escasa o se aprecie un menor abuso”*⁴⁹.

Las consecuencias penológicas en ambas alternativas se basan en la exención o atenuación de la pena y la imposición de medidas de seguridad, tanto privativas como no privativas de libertad. En particular, será aplicable la medida prevista en el artículo 102.1 del Código Penal, de internamiento en centros de deshabitación público o privado,

⁴⁷MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARAN.: *Derecho penal. Parte general...*, cit., p. 372.

⁴⁸MUÑOZ SÁNCHEZ, J.: “Responsabilidad penal del drogodependiente”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Nº 16, 2014, p. 13.

⁴⁹STS de 12 de mayo de 2010 (RJ 407/2010).

debidamente acreditado u homologado, o “*cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96*”⁵⁰.

3.3 Alteraciones en la percepción desde el nacimiento o en la infancia (Art. 20.3 CP)

En virtud del apartado 3 del artículo 20 del Código Penal, estará exento de responsabilidad penal “*el que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad*”⁵¹.

Las alteraciones en la percepción desde el nacimiento o en la infancia como causa de exclusión de responsabilidad criminal responde a una confusa formulación interpretada tanto desde una óptica perceptivo-sensorial, como social-cultural. Mediante estas configuraciones deviene en una figura prescindible, en cuanto a que la gran mayoría de supuestos inscribibles en la misma podrán ser integrados en la eximente por anomalías o alteraciones psíquicas. Además, resulta imprecisa e insegura, atendiendo a su redacción literal y a su solapamiento parcial con el error de prohibición⁵².

La interpretación de la eximente en clave biopatológica desde los postulados psiquiátricos agudiza el problema, debido al abismo conceptual que existe entre ambas disciplinas⁵³.

Resulta igualmente controvertido la selección de la edad, por la cual, se concreta el comienzo de esta alteración en nacimiento o en infancia. En este sentido, lo más conveniente sería establecer su limitación en 7 años, pues se considera como tope para alcanzar el uso de razón. Si el menoscabo de los sentidos o su subdesarrollo cultural tuviere lugar tras esa edad, no conllevaría la pérdida del aprendizaje previo, aunque en todo caso, el juez podrá valorar a su arbitrio las consiguientes repercusiones⁵⁴.

⁵⁰ Artículo 102.1 del Código Penal.

⁵¹ Artículo 20.3 del Código Penal.

⁵² SÁNCHEZ VILANOVA, M.: “Reflexiones sobre la virtualidad de las alteraciones en la percepción”, *Instituto de Criminología y Ciencias Penales, Universidad de Valencia*, 2015, p. 437.

⁵³ CARBONELL MATEU, J.C.: “Aspectos penales”, en CARBONELL MATEU, J. C.; GÓMEZ COLOMER, J.L. y MENGUAL Y LULL, J.B.: *Enfermedad mental y delito: aspectos psiquiátricos, penales y procesales*, Civitas, Madrid, 1987, p. 311.

⁵⁴ Véase en CARMONA SALGADO, C.: “La alteración en la percepción desde el nacimiento o la infancia”, *Poder Judicial*, N°.7, 1987, p. 149.

Algunos autores, entre ellos MIR PUIG, consideran que el objetivo de esta fórmula fue extender la antigua eximente de sordomudez en la que tiene su precedente a supuestos análogos⁵⁵. El legislador, no obstante, ha querido dar mayor amplitud a esta eximente, incluyendo también supuestos similares, como es el caso de la ceguera.

Esta categoría, según SÁNCHEZ VILANOVA, se refiere a “*un déficit de socialidad del individuo por falta de contacto con la realidad, que provoca el desconocimiento de la norma de conducta*”⁵⁶. Es decir, al igual que ocurre con el error de prohibición, esta eximente se fundamenta en la ignorancia de la norma, o bien, en la falta de capacidad para seguir la falta de conducta a pesar de su conocimiento⁵⁷.

Para autores como CEREZO MIR, esta eximente sigue un criterio biológico-psicológico pues, no basta con que el sujeto padezca alteraciones en la percepción desde el nacimiento o la infancia, sino que, además, será necesario que, a consecuencia de ello, resulte gravemente alterada la conciencia de la realidad⁵⁸.

En cuanto a las consecuencias penológicas, serán aplicables medidas de seguridad tanto privativas como no privativas de libertad, siendo la específica de tal eximente, la recogida en el artículo 103 del Código Penal, referida al internamiento en un centro educativo especial.

Por otra parte, la eximente por alteraciones en la percepción está prácticamente en desuso pues, tan solo se ha utilizado en una ocasión, quedando así recogida en la STS de 23 diciembre de 1992⁵⁹ para un caso de sordomudez.

3.4 Especial mención a la minoría de edad (Art. 19 CP)

El actual Código Penal no recoge entre las eximentes reguladas en su artículo 20, una referida a la minoría de edad. No obstante, el artículo 19 de este mismo texto legal señala que, “*los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglo a este código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser*

⁵⁵Véase en MIR PUIG, S.: *Derecho Penal. Parte General*, 9ª ed., Reppertor, Barcelona, 2011, p. 600.

⁵⁶SÁNCHEZ VILANOVA, M.: “Reflexiones sobre la virtualidad...”, cit., p. 439.

⁵⁷*Ibidem*, p.439.

⁵⁸CEREZO MIR, J.: *Curso de derecho penal español, parte general, (III). Teoría jurídica del delito/2*, Tecnos, Madrid, 2001, p. 85.

⁵⁹STS de 23 de diciembre de 1992 (RJ 1992\7241).

responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”⁶⁰.

La LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores recoge en la exposición de motivos de su última actualización, publicada el 5 de junio de 2021, que “*en el Derecho Penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor*”⁶¹. Esta ley cuenta con una naturaleza de norma sancionadora, pues regula la responsabilidad civil y penal derivada de los ilícitos penales del Código Penal cometidos por menores con edades comprendidas entre los 14 y los 18 años⁶². En este sentido, los menores sí son imputables para el conjunto del Derecho Penal, aunque no conforme al Código Penal⁶³.

No obstante, aunque no quede reflejado de forma expresa en el Código Penal español, la Ley de Responsabilidad Penal del Menor sólo será aplicable a los mayores de 14 años. En este sentido, se deduce claramente que los menores de 14 años sí son absolutamente inimputables, puesto que no pueden ser considerados en ningún caso como sujetos responsables penalmente de sus actos⁶⁴, siendo así una declaración legal *iure et de iure*.

⁶⁰Artículo 19 del Código Penal.

⁶¹LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

⁶²https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3MDtbLUouLM_DxbIwMDCyDfAiSQmVbpkp8cUlmQapuWmFOcCgBSytwkNQAAA A==WKE.

⁶³ORTS BERENGUEL, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Compendio de derecho penal...*, cit., p. 385.

⁶⁴*Ibidem*, p.385.

IV. TRATAMIENTO JURÍDICO-PENAL DE LAS ANOMALÍAS O ALTERACIONES PSÍQUICAS COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD (ART. 20.1 CP)

La problemática de la eximente por anomalías o alteraciones psíquicas se encuentra en actualidad constante debido, fundamentalmente, a su comprobada propensión a la reincidencia y habitualidad criminal, cuya neutralización requiere respuestas cualitativamente diferenciadas⁶⁵.

Los trastornos mentales han sido un factor tradicionalmente asociado a la delincuencia. En determinadas ocasiones se ha llegado a afirmar la existencia de una correlación inversa entre el número de presos y el número de pacientes ingresados en hospitales psiquiátricos⁶⁶. No obstante, no por ello se ha de vincular el estado mental de un individuo con la delincuencia puesto que, según señala SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, “*no todo criminal o delincuente es un enfermo mental, ni todo enfermo mental comete actos delictivos*”⁶⁷. De este modo, conocer las circunstancias que pueden generar la inimputabilidad de un sujeto que comete un hecho delictivo se ha convertido en uno de los temas más complejos para la psicología forense y no sólo porque la determinación de tal circunstancia sea un problema por sí misma, sino también por las consecuencias que las decisiones de peritos expertos pueden generar sobre terceros⁶⁸.

Al inimputable, su situación mental le impide comprender el carácter delictivo de su conducta, o incluso, carece de capacidad para controlar su voluntad aun conociendo su ilicitud. La doctrina penal actual discute sobre este segundo elemento y estima que puede tratarse de la libertad para actuar de otro modo, con existencia de libre albedrío o, a *sensu contrario*, es referida a la capacidad de motivación normal pues, al no ser los inimputables motivables mediante normas penales, no se les ha de castigar⁶⁹.

Con la consideración de anomalías o alteraciones psíquicas, la base patológica no recae sobre el concepto de enfermedad mental en sentido estricto, sino que engloba a otras

⁶⁵Véase en IGLESIAS RÍO, M.A.: “La eximente de anomalía o alteración psíquica...”, cit., p. 151.

⁶⁶NUÑEZ GAITÁN, MC, y LÓPEZ MIGUEL, M.J.: “Psicopatología y delincuencia. Implicaciones en el concepto de imputabilidad”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Universidad de Sevilla, 2009, pp. 1 y 2.

⁶⁷SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, A.E.: “Responsabilidad, ley y salud mental. Reflexiones en torno al nuevo Código Penal”. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, XX (73), 2000, p. 109.

⁶⁸NUÑEZ GAITÁN, MC, y LÓPEZ MIGUEL, M.J.: “Psicopatología y delincuencia...”, cit., pp. 3 y 4.

⁶⁹LEGANÉS GÓMEZ, S.: “Droga, delincuencia...”, cit., p.522.

alteraciones de la personalidad, no impidiendo así el uso del término psicopatías. Sobre este aspecto, la STS de 14 de julio de 2010 advierte que, “*las psicopatías no tienen análoga significación a las anomalías psíquicas, sino que literalmente lo son*”⁷⁰.

4.1 Determinaciones previas: fórmulas legislativas descriptivas de la eximente

Son tres las fórmulas que han sido utilizadas tradicionalmente en la configuración de los supuestos de inimputabilidad por anomalías o alteraciones psíquicas: 1) Fórmula biológica o psiquiátrica, 2) Fórmula psicológica y 3) Fórmula mixta.

4.1.1 Fórmula biológica o psiquiátrica

También denominada psiquiátrica, la fórmula biológica conecta la exención de responsabilidad criminal únicamente con la existencia de una enfermedad mental, bastando para su apreciación una referencia a la anomalía mental del sujeto⁷¹.

De la conceptualización de esta fórmula pueden extraerse diversos inconvenientes:

En primer lugar, su ámbito de aplicación puede resultar muy reducido, dependiendo de la interpretación realizada de la misma. En este sentido, si la interpretación de enfermo mental es referida únicamente a quienes padecen psicosis, la fórmula biológica tan sólo considera a estos exentos de responsabilidad criminal, no incluyendo a quienes padeciera cualesquiera otras anomalías psíquicas.

En segundo lugar, tal definición considera al enfermo mental, con carácter prácticamente automático, inimputable por el mero hecho de padecerla, no valorando la existencia de un nexo causal entre la ejecución del hecho delictivo y los efectos que dicha enfermedad provocan en el sujeto. Siguiendo esta idea, podría concluirse la mayor importancia dada al diagnóstico psiquiátrico respecto de la decisión del juez, pues es el perito psiquiatra quien determina si el sujeto padece o no una enfermedad mental.

⁷⁰STS de 14 de julio de 2010 (RJ 3958/2010).

⁷¹MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M.: “La imputabilidad”. *Magistrado del Tribunal Supremo. Diario La Ley, Sección Doctrina 1996*, Ref. D-19, Tomo 1, ed., La Ley 12170/2001., p.5.

De este modo, ni tan siquiera los defensores de la teoría de la motivación parten de un determinismo biológico radical pues, queda constatado por diversos autores, entre ellos, URRUELA MORA que *“el comportamiento humano no deviene de un automatismo mecánico sino de un conglomerado vital en el que indefectiblemente inciden factores genéticos y ambientales”*⁷².

Este último inconveniente constituye la mayor crítica realizada al elemento biológico, pues el sólo padecimiento de una enfermedad mental por el sujeto autor de un hecho delictivo es considerado criterio insuficiente para ser declarado inimputable. Lo verdaderamente relevante para considerar la eximente será la existencia de un nexo causal, exigiendo que los efectos causados por la enfermedad mental sean la causa del delito cometido.

A pesar de los inconvenientes mencionados, esta ha sido la fórmula utilizada por la legislación española en todos sus antecesores Códigos Penales, exceptuando el de 1928, en el que se hizo uso de una fórmula mixta. No obstante, la jurisprudencia exige la presencia de un elemento psicológico como consecuencia de la enfermedad, siguiendo así un criterio interpretativo de formulación mixta. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en la STS de 19 de julio de 2004⁷³ al indicar que *“fue la propia Jurisprudencia, desde tiempos antiguos, la que desarrolló, en nuestro país, el denominado criterio mixto, (...) para dejar sentado que la detección de la anomalía no era siempre equivalente a la exención de responsabilidad criminal”*.

4.1.2 Fórmula psicológica

Conocida también como método valorativo, sintomático o normativo, esta fórmula se limita a indicar las consecuencias psicológicas relevantes, desde el punto de vista jurídico-penal, para considerar a un sujeto inimputable, no valorando las distintas causas o factores que las provocan. Presta especial importancia a los efectos de inimputabilidad, consistentes, en palabras de URRUELA MORA, en la *“anulación de las*

⁷²URRUELA MORA, A.: “La actual discusión sobre las bases genéticas de la criminalidad”, *Características biológicas, personalidad y delincuencia*, (ed. C. M^º. ROMEO CASABONA), Granada, 2003, p. 133.

⁷³STS de 19 de julio de 2004 (RJ 2004\6039).

capacidades de comprender la ilicitud del hecho y/o de actuar conforme a dicha comprensión”⁷⁴.

El inconveniente principal del elemento psicológico es la excesiva discrecionalidad judicial que presenta, lo que dificulta que los criterios adoptados por la jurisprudencia sean uniformes y, en consecuencia, genera una gran incertidumbre, imprecisión e inseguridad jurídica. Por todo lo expuesto, podría considerarse que esta fórmula no resulta adecuada para valorar la inimputabilidad de un sujeto que padece una enfermedad mental ya que deja excesiva libertad al juez en la decisión sobre la imputabilidad del sujeto.

4.1.3 Fórmula mixta

La fórmula mixta o método biológico-psicológico sugiere una combinación de los dos elementos anteriores al exigir unas causas biopatológicas, que han de producir en el momento de la comisión del hecho ilícito determinados efectos psicológicos, basados en la conceptualización que ofrece nuestro Código Penal sobre imputabilidad⁷⁵.

El Código Penal de 1928 fue el primer texto legal hasta la fecha que utilizó la fórmula mixta para declarar la inimputabilidad de sujetos afectados por anomalías o alteraciones psíquicas. Así, en su artículo 55 y, bajo el epígrafe de las “*Causas de inimputabilidad*”, se empleó un criterio novedoso en la legislación penal española y que se seguirá utilizando en los sucesivos textos punitivos hasta el actual⁷⁶. Este artículo establecía que, “*es irresponsable el que, en el momento de ejecutar la acción u omisión punible, se hallare en estado de perturbación o debilidad mental, de origen patológico, que prive necesariamente y por completo a su voluntad para obrar de acuerdo con ella, siempre que no se hubiere colado en ese estado voluntariamente*”⁷⁷.

⁷⁴URRUELA MORA, A.: “La imputabilidad en derecho penal. Causas de inimputabilidad” en ROMEO CASABONA, C.M.; SOLA RECHE E.; BOLDOVA PASAMAR, M.A. (Coordinadores): *Derecho penal. Parte general. Introducción Teoría Jurídica del Delito*, 2ª ed., Comares, Granada, 2016, p. 276.

⁷⁵El actual Código Penal de 1995 ofrece una genuina definición material del concepto de imputabilidad en el apartado 1 de su artículo 20, considerando así al que “*al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión*”.

⁷⁶ROMEO SIRVENT, C y GÓMEZ PAVÓN, P.: “Enajenación mental y trastorno mental transitorio (Evolución legal y análisis jurisprudencial)”, *La Ley* (1985-1º), p. 984.

⁷⁷Artículo 55 del derogado Código Penal de 1928.

Al igual que en la mayoría de las legislaciones penales de los países occidentales, nuestro vigente Código Penal hace uso del método mixto, pues exige un *presupuesto psicopatológico* constituido por lo que el artículo 20.1 del Código Penal denomina “*anomalía o alteración psíquica*”, pudiendo ser tanto de carácter permanente como transitorio, según lo refleja el párrafo segundo de dicho precepto y, un *elemento normativo*, relativo a que es a causa de la anomalía o alteración psíquica la razón por la que el autor del hecho ilícito es incapaz de comprender lo injusto del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión. Reiterada jurisprudencia se ha posicionado a favor de la utilización de esta fórmula mixta manifestando que, “*la enfermedad es condición necesaria pero no suficiente para establecer una relación causal entre la enfermedad mental y el acto delictivo*”⁷⁸.

Asimismo, esta fórmula es aceptada por autores como BLANCO LOZANO, quien considera que “*la incursión de efectos psicológicos refleja una corrección de la situación anterior en la que no se hacía referencia alguna del carácter cognitivo o volitivo en relación con la antijuridicidad de la conducta*”⁷⁹.

La existencia o no de una anomalía o alteración psíquica es objeto de estudio por el perito. No obstante, es el juez competente quien ha de valorar si existe un nexo causal entre la afectación de anomalía padecida sobre la capacidad del sujeto para comprender el injusto del hecho o para actuar conforme a esa comprensión y el delito en sí. En este sentido, es posible concluir que la capacidad de culpabilidad del sujeto será una cuestión jurídica que ha de resolver el juez, contando con la ayuda de peritos.

En base a todo lo expuesto, cabría entender que esta fórmula es la que mejor responde a las exigencias actuales. Por ello, la jurisprudencia no sigue un concepto médico-psiquiátrico en sentido estricto, en sus decisiones sobre la consideración de alteraciones mentales susceptibles de englobarse dentro del término legal de enfermedad mental. Por el contrario, la jurisprudencia hace uso del término mixto atendiendo, no sólo

⁷⁸SSTS de núm. 51/2003, de 20 de enero (RJ 2003\1359) y, núm. 251/2004, de 26 de febrero (RJ 2004\2245).

⁷⁹BLANCO LOZANO, C.: *La exigente de anomalía o alteración psíquica*, Dykison, Madrid, 2000, p. 92.

al presupuesto biológico de la enajenación, sino también al efecto psicológico que ha de producir en el sujeto, que reduce o anula su capacidad volitiva e intelectual⁸⁰.

4.2 Tratamiento jurídico de sujetos afectados por anomalías o alteraciones psíquicas

4.2.1 Eximente de anomalías o alteraciones psíquicas

La nueva regulación de la eximente de anomalías o alteraciones psíquicas recogida en el art. 20.1 del vigente Código Penal ha supuesto un importante avance en materia de imputabilidad, antes regulada en el derogado artículo 8.1 del Código Penal de 1973⁸¹. Las principales novedades aportadas en el artículo 20.1 son las siguientes:

- Un cambio en la terminología, sustituyendo el término “enajenado” (recogido en el artículo 8.1 del antiguo Código Penal) por “*cualquier anomalía o alteración psíquica*”. Este nuevo concepto ampliará el espectro de trastornos mentales a toda patología psiquiátrica, dando cabida a las neurosis y a los trastornos de la personalidad, que el antiguo Código Penal negaba su apreciación por considerar que no constituían trastornos mentales de los que enajenaban al sujeto⁸².
- La creación de una nueva eximente regulada en el artículo 20.2 del Código Penal que recoge los supuestos de intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan análogos efectos, y los del síndrome de abstinencia, que antes se incluían en el mismo artículo 8.1 del Código Penal de 1973.
- La posible aplicación de medidas de seguridad a supuestos de trastorno mental transitorio, que el Código Penal anterior únicamente permitía en supuestos de enajenación mental⁸³.

⁸⁰PERTÍÑEZ ROMAGOSA, M.: “Aproximación clínica y conductual a los trastornos psicopáticos: Aportaciones sobre la responsabilidad criminal del psicópata”. *La Ley Penal*, N°111, Sección Estudios, ed., Wolters Kluwer, 2014, p.5.

⁸¹El art. 8.1 del Código Penal de 1973 declaraba exentos de responsabilidad criminal, “*el enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir*”.

⁸²ALONSO ÁLAMO, M.: “Observaciones sobre el tratamiento penal de las psicopatías”, en DE LA CUESTA ARAZAMENDI, J.L.; DENDALUCE SEGUROLA, I., y ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E. (compiladores), *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona. Libro homenaje al Profesor Antonio Beristain*, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989, 2003, p.457.

⁸³MATEO AYALA, E.J.: *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Código Penal Español*, prólogo de Juan-Felipe Higuera Guimerá, 1ª ed., 1ª imp., Edersa, Madrid, 2003, pp. 105 y 106.

- Finalmente, el aspecto más novedoso de este artículo es la introducción del elemento psicológico que la anomalía o alteración psíquica debe producir en el sujeto afectado para quedar exento de responsabilidad criminal. Así, la eximente recogida en el artículo 20.1 del vigente Código Penal se configura por dos elementos. La fórmula puramente biológica requerida en el anterior Código Penal ahora es sustituida por una fórmula biológico-psicológica o mixta, compuesta por una base biológica, constituida por la existencia en el sujeto de “*cualquier anomalía o alteración psíquica*” y una base psicológica, determinada por la incapacidad del autor para conocer el ilícito cometido o para actuar conforme a esa comprensión a causa de la misma. Cabe afirmar que, junto a estos dos requisitos es posible incluir dos más consistentes en el momento del padecimiento de la anomalía o alteración psíquica, que ha de ser al mismo tiempo que se produce el delito y la existencia de una relación de causalidad entre la anomalía o alteración psíquica padecida y el delito cometido.

Esta novedosa formulación de la eximente facilita los puentes de diálogo entre la Psiquiatría Criminal y Forense y el Derecho⁸⁴, pues sólo a través del trabajo conjunto de psiquiatras y juristas será posible ofrecer una correcta comprensión de los términos de anomalías o alteraciones psíquicas.

Por anomalía ha de entenderse, según BLANCO LOZANO, “*una disfunción patológica que afecta a la mente del sujeto*”⁸⁵. Se caracteriza pues, frente a la simple alteración psíquica, en el carácter patológico de la disfunción, es decir, en su consideración como enfermedad desde un punto de vista médico-psiquiátrico. Por el contrario, este mismo autor indica que, la alteración psíquica consiste en “*una disfunción mental que no tiene un origen patológico, en la alteración no subyace una enfermedad desde un punto de vista médico psiquiátrico, sino que son unos determinados estímulos externos, de excepcional intensidad y efectos, los que producen sobre la psique de un sujeto teóricamente sano un grave desequilibrio, el cual remite una vez casados los estímulos desencadenantes*”⁸⁶.

⁸⁴MORALES PRATS, F.: “Art. 20.1. ° Código Penal”, en QUINTERO OLIVARES, G. (director); MORALES PRATS, F. (coordinador) y OTROS, Comentario al nuevo Código Penal, 4ª ed., Thomson-Aranzadi, Navarra, 2005, pp.146 y siguientes.

⁸⁵BLANCO LOZANO, C.: *La eximente...*, cit., p.116.

⁸⁶ *Ibidem*, p.95.

En cualquier caso, el precepto utiliza la conjunción disyuntiva “o” para delimitar ambos términos (anomalía y alteración psíquica), por lo que puede interpretarse que podrá darse la una o la otra indistintamente. Ambos conceptos comparten la denominación más actual de enfermedades mentales recogida en la CIE-10, que son englobadas bajo el concepto de trastorno. Es preciso aclarar que la anomalía o alteración psíquica contemplada en la eximente únicamente podrá ser de carácter psíquico, no pudiendo considerarse como tal ninguna enfermedad física⁸⁷.

El párrafo segundo del artículo 20.1 del Código Penal vigente incluye entre las exenciones de responsabilidad, el trastorno mental transitorio, antes considerado de forma aislada como causa de imputabilidad. En palabras de AL-FAWAL PORTAL, *“el trastorno mental transitorio supone una perturbación de intensidad y efectos psicológicos idénticos a los de la alteración o anomalía psíquica, si bien diferenciada por su incidencia meramente temporal y por el carácter coyuntural del cuadro anulativo del libre albedrío del individuo”*⁸⁸. En este sentido, la STS de 27 de abril de 2009⁸⁹ estima que *“dicho trastorno, con fuerza para fundar la eximente, supone generalmente, la existencia de una base constitucional morbosa o patológica, sin perjuicio de que, en persona sin tara alguna, sea posible la aparición de indicada perturbación (...), que le priva de toda la capacidad de raciocinio”*. Por lo tanto, para apreciar la existencia de un trastorno mental transitorio, no constituye un requisito necesario que subyazca un trastorno psicopatológico previo, aunque en la mayoría de casos sucede así y, se considerarán las perturbaciones o reacciones que puedan surgir de igual forma, dado que las facultades del sujeto se hallarían mermadas o anuladas⁹⁰.

En este punto, cabría preguntarse qué diferencia existe entre el trastorno mental transitorio y las anomalías o alteraciones psíquicas recogidas en el artículo 20.1 del Código Penal. La respuesta se halla únicamente en la duración y causa del Trastorno Mental Transitorio, es decir, en que su incidencia es meramente temporal y en el carácter coyuntural anulativo del libre albedrío⁹¹.

⁸⁷BLANCO LOZANO, C.: *La eximente...*, cit., p.92.

⁸⁸AL-FAWAL PORTAL, M.: *Circunstancias modificativas de la Responsabilidad Criminal y Enfermedad Mental*, 1ª ed., 1ª imp., J.M. Bosch, Barcelona, 2013, p.92.

⁸⁹STS de 27 de abril de 2009 (RJ 456/2009).

⁹⁰AL-FAWAL PORTAL, M.: *Circunstancias modificativas...*, cit., p.92.

⁹¹AL-FAWAL PORTAL, M., y TIFFON NONIS, B.N.: “Probanza del trastorno psicótico breve agudo y transitorio y su conversión en la eximente de trastorno mental transitorio”. *Diario La Ley*, Nº 8261, Sección Práctica Forense, 28 de febrero de 2014, Año XXXV, ed., La Ley 935/2014, p.11.

Conocido el significado de “*anomalía o alteración psíquica*”, correspondería ahora analizar los tipos más relevantes de trastornos que configuran esta fórmula legal por su repercusión sobre la imputabilidad del sujeto que las padece, pero debido a su extensión y relevancia, el análisis de las mismas se realizará en un capítulo independiente⁹².

4.2.2 Referencia especial a la eximente incompleta y atenuante analógica por anomalías o alteraciones psíquicas

En ocasiones puede ocurrir que el sujeto no esté incapacitado para comprender lo injusto del hecho o para actuar conforme a dicha comprensión y sí tenga, en menor o mayor grado de intensidad, mermadas dichas facultades. En estos casos será aplicable por los tribunales, bien la eximente incompleta recogida en el art. 21.1 del Código Penal (en relación con el art. 20.1 CP), en los casos donde la facultad intelectual o volitiva presente una afectación relevante, o bien, la atenuante analógica del art. 21.6 de este mismo texto legal (en relación a los arts. 21.1 CP y 20.1 CP) cuando la anomalía o alteración psíquica sea de menor entidad.

La jurisprudencia se ha referido a la graduación de la imputabilidad en numerosos pronunciamientos. Así, puede apreciarse en la STS de 22 de junio de 2010, al declarar que “*los trastornos de la personalidad son muy variados y pueden, según su gravedad e incidencia en la imputabilidad del sujeto, calificarse por la vía de la eximente incompleta, generalmente si van asociados con otros trastornos o adicciones, o de la atenuante de análoga significación*”⁹³. En el mismo sentido, la STS de 16 de junio de 2010 afirma que “*el juicio respecto la imputabilidad de un sujeto es siempre un juicio individual, que debe atender a las circunstancias del caso concreto concurrentes y, en especial, a la mayor o menor dificultad que presente la apreciación de la ilicitud del hecho realizado*”⁹⁴.

En la actualidad, la apreciación de la eximente incompleta por enajenación es algo discutible ya que no existe una posición unánime de la doctrina sobre su naturaleza. En este sentido, autores como ALONSO ÁLAMO⁹⁵, a quien también le sigue URRUELA

⁹²Capítulo V de este trabajo.

⁹³STS de 22 de junio de 2010 (RJ 588/2010).

⁹⁴STS de 16 de junio de 2010 (RJ 582/2010).

⁹⁵ALONSO ÁLAMO, M.: *El sistema de las circunstancias del delito: estudio general*, Universidad de Valladolid, Departamento de Derecho Penal, Valladolid, 1981, p.197.

MORA⁹⁶ abogan por eliminar el carácter de circunstancia del delito a tal eximente, considerando que las circunstancias constituyen simples variaciones accidentales de elementos esenciales, mientras que la eximente incompleta opera de forma interna sobre los juicios de culpabilidad.

No obstante, es posible establecer como doctrina comúnmente aceptada que, para apreciar tal eximente, será preciso que se den los requisitos esenciales de la eximente completa y, que no sean fundamentales los que falten. En relación con las anomalías psíquicas, será preciso, para proceder a la configuración de eximente incompleta, que, partiendo de la existencia de la anomalía, “*se produzca una profunda disminución de la capacidad intelectual y volitiva, pero no hasta el punto de llegar anularla*”⁹⁷. Es, por tanto, una decisión valorativa cuyo punto de partida se encuentra en el dato objetivo del grado de perturbación de las capacidades psíquicas del sujeto⁹⁸.

La eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica presenta una indudable importancia práctica, siendo utilizada con numerosa frecuencia por los tribunales como cajón de sastre, en el que se incluyen todos aquellos casos en los que se desconoce con exactitud la afectación de la capacidad de culpabilidad del sujeto imputado, práctica denunciada por algunos autores puesto que, de ser cierta, se estaría vulnerando el principio de *in dubio pro reo*⁹⁹.

El legislador español no cierra el catálogo de las atenuantes generales¹⁰⁰. El número 6 del artículo 21 del Código Penal español establece como atenuante, “*cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores*”.

La atenuante analógica no vulnera el principio de legalidad por tratarse de una analogía *in bonam partem*, que no restringe, sino que amplía la libertad social de acción, es decir, de una analogía permitida¹⁰¹. En lo referente a su ámbito de aplicación, la STS de 25 de noviembre de 2004¹⁰² describe claramente los supuestos dónde podrá ser

⁹⁶URRUELA MORA, A.: *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica. La capacidad de culpabilidad penal a la luz de los modernos avances en psiquiatría genética*. Comares, Bilbao-Granada, 2004.

⁹⁷STS de 19 de julio de 2004 (RJ 2004\6039).

⁹⁸ALONSO ÁLAMO, M.: *El sistema de las circunstancias del delito...*, cit., p. 722.

⁹⁹En este sentido se pronuncian autores como CÓRDOBA RONDA, J. en: *Las eximentes incompletas en el Código Penal*, Instituto de Estudios Jurídicos, Oviedo, 1966, pp. 49-50.

¹⁰⁰ALONSO ÁLAMO, M.: “Las circunstancias del delito (I): Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Introducción. Las circunstancias atenuantes”. *Revista Iustel*.

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰²STS de 25 de noviembre de 2004 (RJ 2004\7657).

aplicada dicha atenuante, siendo así cuando, *“concurriendo todos los requisitos de la atenuante específica, no aparece la razón de atenuar con la necesaria intensidad para aplicar los efectos cualificados inherentes a la eximente incompleta (art. 21.1 CP) previstos en el art. 68 CP”*.

4.3. Alternativas jurídicas aplicables: mención especial a la medida de internamiento (Art. 101.1 CP)

Analizada la posible afectación de la anomalía o alteración psíquica sobre la imputabilidad del sujeto, en este apartado se realiza un estudio de las diferentes consecuencias jurídicas que pueden derivarse, centrandó la atención en el régimen de medidas de seguridad recogido en el vigente Código Penal, que será aplicable a sujetos exentos de responsabilidad criminal o beneficiados por la aplicación de una eximente incompleta.

Son dos las consecuencias jurídicas derivadas de un hecho delictivo: de un lado, la exigencia de responsabilidad criminal, mediante el establecimiento de una pena, ésta puede ir acompañada de una medida de seguridad y, de otro lado, la exigencia de la correspondiente responsabilidad civil derivada del delito. En lo relativo a la imposición de una pena o medida de seguridad, es posible distinguir varios supuestos:

- Si resulta aplicable la eximente completa del artículo 20.1 del Código Penal, la única consecuencia jurídica posible será la aplicación de una medida de seguridad de las previstas en los artículos 101 y siguientes del mismo texto legal.
- En aplicación de la eximente incompleta del artículo 21.1 del Código Penal, la pena se atenuará en uno o dos grados, según se dispone en el artículo 68 CP y, de acuerdo con el artículo 104 CP, podrá imponerse la medida de seguridad prevista en el artículo 101 de este texto legal.
- Apreciando atenuante analógica del artículo 21.6 del Código Penal, la pena se apreciará según el caso y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 CP, no procediendo en principio la aplicación de medidas de seguridad.

En lo referido a medidas de seguridad, sólo son aplicables a un enfermo mental, cuando es causante de la comisión de un delito y, de esa comisión y de sus circunstancias

personales, puede inferirse peligrosidad futura¹⁰³. Se tratan pues de medidas de carácter postdelictual, solo previstas tras la comisión previa de un delito por el sujeto imputable o semiimputable que podrán ser ejecutadas en virtud de sentencia firme, existiendo para ello un pronóstico de peligrosidad criminal. Junto a esta peligrosidad criminal debe existir una adecuada relación entre la acción reprochable y la consecuencia jurídica aplicable, relación consagrada por el artículo 6.2 del Código Penal y referida al principio de proporcionalidad. Así lo advierte la STS de 12 de noviembre de 2001 al establecer que, *“las medidas de seguridad no pueden tener una duración mayor que la que pudiera ser impuesta de no mediar la eximente declarada concurrente, pero la extensión de ese límite se corresponde con la pena que en abstracto fuera aplicable al hecho cometido”*¹⁰⁴.

En lo referido al objeto de estudio en este trabajo, la medida de seguridad aplicable es la recogida en el artículo 101.1 del Código Penal, que dice así:

*“Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1 del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo”*¹⁰⁵.

Se deduce de este precepto que, al exento de responsabilidad criminal por la existencia de anomalía o alteración psíquica, se le pueden aplicar dos de las tres medidas privativas de libertad recogidas en el artículo 96.2 del Código Penal, bien el internamiento en centro psiquiátrico para recibir tratamiento médico, medida con una grave problemática de aplicación por no existir este tipo de centros ya que actualmente tan sólo es posible encontrar algunas unidades psiquiátricas en hospitales generales y dos centros penitenciarios psiquiátricos¹⁰⁶, o bien, la medida de internamiento en centro educativo especial, que suele ser aplicable a aquellas personas que padecen un retraso mental.

¹⁰³LACAL CUENCA, P.; PEÑARANDA DEL RÍO, J., y SOLAR CALVO, P.: “¿Debe un enfermo mental entrar en prisión? Situación actual y cuestiones que plantea la STC 84/2018, de 16 de julio”. *Revista General de Derecho Penal* 30, (2018).

¹⁰⁴STS de 12 de noviembre de 2001 (RJ 2002\1241).

¹⁰⁵Artículo 101.1 del Código Penal.

¹⁰⁶CAMPOIRED PLO, M.C.: “Medidas de seguridad a imponer en sentencia al declarado exento de responsabilidad o con responsabilidad disminuida por enfermedad mental o drogadicción. Su control

V. CLASES DE ANOMALÍAS O ALTERACIONES PSÍQUICAS RECOGIDAS EN EL ART. 20.1 CP

En este capítulo se van a exponer los principales trastornos mentales con incidencia sobre la imputabilidad e invocados con mayor frecuencia como anomalías o alteraciones psíquicas, a fin de servir a los juristas de un conocimiento más extenso sobre la materia. El estudio de las distintas enfermedades mentales se efectuará a través de dos grandes sistemas de clasificación, con vigencia actual: la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales en su Décima edición (CIE-10), creada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y, el Manual Diagnóstico y Estadístico en su 5ª versión (DSM-V), realizado por la Asociación de Psiquiatría Americana (APA). Dichos manuales tratan de unificar criterios diagnósticos, a fin de crear un mismo lenguaje profesional entre el colectivo de profesionales expertos en Salud Mental¹⁰⁷.

De los distintos trastornos provocados en la infancia, la niñez o la adolescencia, tan sólo se estudiará el retraso mental, dada su relevancia en Derecho Penal.

La CIE-10 define el retraso mental, tradicionalmente conocido como oligofrenia, como un *“trastorno definido por la presencia de un desarrollo mental incompleto o detenido, caracterizado principalmente por el deterioro de las funciones concretas de cada época del desarrollo y que contribuyen al nivel global de la inteligencia, tales como las funciones cognoscitivas, las del lenguaje, las motrices y la socialización”*¹⁰⁸. En este sentido, JIMÉNEZ CARBAYO, en consonancia con lo expuesto por el Tribunal Supremo ha afirmado que, *“las oligofrenias no suponen en sí mismas una alteración cuantitativa de la vida psíquica, sino una insuficiencia cuantitativa del grado de inteligencia”*¹⁰⁹. El grado de afectación sobre la capacidad de culpabilidad del sujeto estará determinado por la intensidad que la anomalía o alteración psíquica produzca sobre su capacidad de comprender lo ilícito del hecho, o de actuar conforme a dicha comprensión.

judicial”, en MARTINEZ PÉREZ, F. (director), *Cuadernos de Derecho Judicial. Enfermo mental y proceso penal. Especial referencia a las medidas cautelares*, núm. I, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, p.283.

¹⁰⁷AL-FAWAL, M., y N. TIFFON, B.: “Probanza del trastorno psicótico...”, cit., p.11.

¹⁰⁸ CIE 10: *Trastornos mentales y del comportamiento. Descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico*, Organización Mundial de la Salud, p.277.

¹⁰⁹JIMÉNEZ CARBAYO, V.: “El delincuente imbecil. Óptica legal y jurisprudencial de la inimputabilidad penal por oligofrenia de tipo medio”. *Diario La Ley*, Wolters Kluwer, Nº.8933, Sección Doctrina, 3 de marzo de 2017.

Reiterada jurisprudencia respecto a los retrasos mentales, SSTS de 17 de noviembre de 2001¹¹⁰, de 22 de septiembre de 2003¹¹¹, de 25 de septiembre de 2008¹¹² y de 16 de junio de 2010¹¹³, ha realizado una valoración de los distintos grados de oligofrenias y su incidencia sobre la imputabilidad. Así, se estará ante:

- Idiocia: la edad mental es inferior a 4 años y el coeficiente intelectual no supera el 25%. El sujeto afectado gozaría de inimputabilidad plena en virtud del artículo 20.1 CP.
- Imbecilidad: la edad mental está comprendida entre los 4 y 8 años y el coeficiente intelectual, entre el 26 y el 50%. En este caso, sería aplicable la eximente incompleta del artículo 21.1 CP, dado que el sujeto puede adquirir algunas nociones sobre las normas de comportamiento y contar con cierta capacidad de decisión.
- Debilidad mental: la edad mental se sitúa entre 8 y 11 años y el coeficiente intelectual, entre el 51 y el 70%.
- Torpeza mental: el coeficiente intelectual se encuentra por encima del 70%, aunque sin alcanzar la normalidad.

Los sujetos encuadrados en los dos últimos supuestos se consideran imputables. No obstante, se habrá de estudiar caso a caso si resulta posible relacionar el posible conocimiento del hecho y de sus consecuencias, con la mayor o menor facilidad de advertir su ilicitud.

Las anomalías o alteraciones psíquicas más graves son de origen endógeno, es decir, nacidas sin influencia externa, en el interior del sujeto¹¹⁴. Entre ellas, tienen especial relevancia desde el punto de vista del Derecho Penal las esquizofrenias y las epilepsias.

En relación con las esquizofrenias, la CIE¹¹⁵ se une al DSM-V¹¹⁶ en la creación de su actual conceptualización como una enfermedad mental de aparición sorpresiva y precoz,

¹¹⁰STS de 17 de noviembre de 2001 (RJ 2141/2001).

¹¹¹STS de 22 de septiembre de 2003 (RJ 2003\7439).

¹¹²STS de 25 de septiembre de 2008 (RJ 587/2008).

¹¹³STS de 16 de junio de 2010 (RJ 582/2010).

¹¹⁴MAQUEDA ABREU, M.L. y LAURENZO COPELLO, P.: *El Derecho Penal en casos...*, cit., p. 271.

¹¹⁵CIE 10: *Trastornos mentales y del comportamiento...*, cit., p.115.

¹¹⁶DSM-V.: "Suplemento del Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos mentales", 5ª ed., *American Psychiatric Association Publishing*, octubre de 2018.

habitualmente en jóvenes, de inicio agudo o insidioso y de evolución crónica, por brotes. Asimismo, se caracteriza por presentar distorsiones fundamentales y típicas de la percepción, del pensamiento y de las emociones. Son precisamente esos brotes episódicos y las demencias residuales decisivos en la apreciación de la inimputabilidad plena si, bajo ellos, se produce una ruptura del contacto del “yo” con la realidad y, por consiguiente, la voluntad es anulada¹¹⁷.

En un principio, la STS de 16 de noviembre de 2012¹¹⁸ señala que, “*desde el punto de vista biológico-psiquiátrico, el esquizofrénico ha de ser considerado como un auténtico enajenado, totalmente inimputable*”. Sin embargo, se debe tener también en consideración el elemento psicológico, admitiendo la sentencia que, “*no todo esquizofrénico, por el hecho de serlo, es totalmente inimputable*”.

Se ha considerado que el diagnóstico de la esquizofrenia juega un rol sustancial en la historia del criminal con el trastorno mental¹¹⁹, debido fundamentalmente y, en concordancia con abundantes pruebas, al incremento en la agresividad secundario a la presencia de síntomas psicóticos específicos, esencialmente alucinaciones y delirios de contenido persecutorio o de comando¹²⁰. No obstante, los resultados de diversos estudios sobre la asociación de la esquizofrenia con la criminalidad han sido contradictorios. En este sentido, unos autores consideran la esquizofrenia como uno de los principales trastornos asociados a la criminalidad, mientras que otros limitan dicha asociación a diversos factores de riesgo como la severidad de síntomas psicóticos o el abuso de sustancias.

En cualquier caso, la jurisprudencia española ha admitido reiteradamente y, dada la afectación de esta enfermedad sobre la capacidad volitiva e intelectual del sujeto, la aplicación de la eximente del artículo 20.1 del Código Penal. Reflejo de ello muestra la STS de 10 de marzo del 2000¹²¹.

¹¹⁷Véase en MAQUEDA ABREU, M.L. y LAURENZO COPELLO, P.: *El Derecho Penal en casos...*, cit., p. 271.

¹¹⁸STS de 16 de noviembre de 2012 (RJ 2012\1532).

¹¹⁹FRESÁN ORELLANA, A.; TEJERO, J.; APIQUIAN GUITART, R.; LOYZAGA MENDOZA, C.; GARCÍA ANAYA, M., y NICOLINI SÁNCHEZ, H.: “Aspectos penales y características clínicas de la criminalidad en la esquizofrenia”. *Salud mental*. Vol.25, Nº5, 2002, p.75.

¹²⁰*Ibidem*, p.75.

¹²¹STS de 10 de marzo del 2000 (RJ 2000\1709).

En segundo lugar, las epilepsias se conciben como un síndrome neuropsiquiátrico, debido a sus múltiples manifestaciones. Resulta relevante su estudio por ser una de las enfermedades crónicas del sistema nervioso central más frecuentes de la sociedad, afectando a 1 de cada 100 personas¹²². Tal y como señala CEREZO MIR, aun sabiendo que la epilepsia constituye una enfermedad noseológica, sería adecuado incluirla junto a los trastornos mentales, dada su importante tradición psiquiátrica¹²³.

La STS de 27 de marzo de 1989¹²⁴ realiza una clasificación detallada de las distintas manifestaciones epilépticas que pueden ocasionarse en el sujeto, así pueden sintetizarse las siguientes categorías:

- *“Epilepsia genuina (gran mal): se caracteriza por las crisis convulsivas o paroxísticas durante las que se producen, la caída, las convulsiones, las mordeduras de lengua, el hongo de espuma en la boca, (...) la expulsión involuntaria de orina y, a veces, de heces fecales”, hasta producirse la pérdida del conocimiento con amnesia total.*
- *Epilepsia sintomática o residual: constituye síntoma de otra enfermedad y, que cesa cuando se sana la enfermedad principal desencadenante.”*
- *Epilepsia larvada: por su estado latente o subyacente, sólo es detectable y perceptible mediante métodos psiquiátricos.”*

El Tribunal Supremo, ha afirmado en muchas de sus sentencias que las distintas variedades de crisis o estados de epilepsia tendrán repercusión sobre la imputabilidad del sujeto. Así, la STS de 17 de abril de 2002¹²⁵ distingue tres tipos de situaciones:

- En delitos cometidos durante las crisis convulsivas el sujeto goza de inimputabilidad plena en virtud del artículo 20.1 del Código Penal.
- Si el sujeto epiléptico se encuentra en situaciones de “aura epiléptica” (fase previa a las crisis convulsivas, caracterizada por la manifestación de diversas expresiones neurológicas y psíquicas, como alteraciones en la movilidad, ilusiones o alucinaciones, entre otras) o, en los “estados crepusculares” (fase inmediatamente posterior a las crisis convulsivas donde el sujeto se encuentra en estado de semi-

¹²²HERRANZ, J.L.: Vivir y comprender la epilepsia, 6ª ed., Ediciones Ergón, Madrid, 2011, p.5

¹²³CEREZO MIR, J.: *Curso de Derecho Penal...*, cit., p.61.

¹²⁴STS de 27 de marzo de 1989 (RJ 1989\2742).

¹²⁵STS de 17 de abril de 2002 (RJ 642/2002).

consciencia, produciéndose una desorientación transitoria y percibiendo una falsa realidad, sumándose la realización de actos inmotivados¹²⁶), le será aplicable la eximente incompleta del artículo 21.1 del Código Penal.

- Por último, los sujetos podrán ser imputables cuando se encuentren en períodos intercríticos o larvados, salvo que a causa del número e intensidad de las crisis convulsivas se haya generado en el sujeto un trastorno mental permanente, en cuyo caso, se habrá de estudiar su incidencia sobre la capacidad de comprender lo ilícito del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión, para concretar su efecto sobre la imputabilidad.

Existen también psicosis de origen exógeno, manifestadas comúnmente a través de trastornos orgánicos cerebrales, que las hace detectables y valorables¹²⁷. A diferencia de las anteriores, en este caso la causa determinante proviene del exterior. Pueden clasificarse de modo diverso en psicosis tóxicas, infecciosas, traumáticas, así como en otros tipos de psicosis orgánicas entre las que, dada su relevancia y su incidencia en la sociedad actual, destaca la demencia del tipo Alzheimer.

La CIE-10 define la demencia del Alzheimer como “*una enfermedad degenerativa cerebral primaria, de etiología desconocida que presenta rasgos neuropatológicos y neuroquímicos característicos*”¹²⁸. El Tribunal Supremo, en algunas de sus sentencias, ha permitido la apreciación para este tipo de demencia, de la eximente incompleta del artículo 21.1 del Código Penal, tomando en consideración que en la ejecución de los hechos se produce una combinación de déficit cognoscitivos y descenso en el nivel de conciencia. Reflejo de ello se muestra en la STS de 24 de febrero de 1995¹²⁹.

¹²⁶GARCÍA BLÁZQUEZ, M.: *Análisis médico-legal de la imputabilidad en el Código Penal de 1995 (un análisis médico-legal del art. 20.1 y 20.2 CP)*, Comares, Granada, 1997, p.50.

¹²⁷ Véase en MAQUEDA ABREU, M.L. y LAURENZO COPELLO, P.: *El Derecho Penal en casos...*, cit., p. 273.

¹²⁸CIE 10: *Trastornos mentales y del comportamiento...*, cit., p.68.

¹²⁹STS de 25 de febrero de 1995 (RJ 1995\1325).

VI. TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD: ESTUDIO DE LAS PSICOPATÍAS

En contraposición con el concepto de psicópata de siglos anteriores, entendido como asesino desalmado, en la actualidad, y en concordancia con lo expuesto por algunos autores, la psicopatía ya no existe, sino que ha mutado hacia un trastorno antisocial de personalidad¹³⁰, considerada como una patología consustancial a la modernidad.

La psicopatía, como concepto diagnóstico, no se encuentra recogida en las clasificaciones internacionales más relevantes, (CIE-10 y DSM-V). No obstante, este trastorno contiene dos grandes factores que ejercen una disfuncionalidad en el agente y sí están recogidos en estos manuales, aunque de forma separada. El DSM-V define la psicopatía como una disfuncionalidad perteneciente a la esfera conductual del sujeto y, la CIE-10 la considera como Trastorno Antisocial y Trastorno Disocial de la Personalidad¹³¹.

El psicópata actual se caracteriza por presentar una escisión entre razón y emoción, empleando una lógica instrumental y perversa en la manipulación de sus víctimas¹³², considerando como tales, a la sociedad en su conjunto. En relación con lo anterior, las SSTs de 18 de abril de 2006¹³³, de 17 de julio de 2008¹³⁴ y de 3 de febrero de 2009¹³⁵ señalan que, *“dicho trastorno implica una desviación del patrón cultural de conducta que se manifiesta en el área de la cognición, en el de la afectividad, en el del funcionamiento interpersonal y en el del control de impulsos”*.

Las penas atribuidas a individuos psicópatas o con padecimiento de trastorno de personalidad lo han sido principalmente por delitos contra la vida e integridad de las víctimas, contra la libertad sexual y contra el patrimonio. Actualmente, las conductas delictivas de los psicópatas están asociadas con carácter relevante al maltrato y a la delincuencia de cuello blanco, englobando esta última los supuestos de estafa y corrupción. Según afirma REQUEJO CONDE, *“el rasgo distintivo que permite atribuir*

¹³⁰JÁUREGUI BALENCIAGA, I.: “Psicópata: pandemia de la modernidad”. *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 2008, p.1.

¹³¹PERTÍÑEZ ROMAGOSA, M.: “Aproximación clínica y conductual a los trastornos psicopáticos...”, cit., p.5.

¹³²REQUEJO CONDE, C.: “Tratamiento de la psicopatía...”, cit., p.17.

¹³³STS de 18 de abril de 2006 (RJ 2006\2289).

¹³⁴STS de 17 de julio de 2008 (RJ 2008\5159).

¹³⁵STS de 3 de febrero de 2009 (RJ 2009\443).

*dichas conductas a sujetos psicópatas ha sido la versatilidad criminal, sin especialidad alguna y, fundamentalmente, su elevado índice de reincidencia”*¹³⁶.

Desde una perspectiva clínica, la psicopatía constituye una de las entidades más controvertidas en Psiquiatría, tanto en un plano conceptual como terminológico. Respecto del primero, existe un gran debate sobre la conveniencia de emplear una categoría diagnóstica específica para los individuos que muestran un perfil psicópata, entendiéndose como tal, aquellos sujetos que carecen de las estructuras neuronales normales, derivando en una indiferencia absoluta en el plano emocional¹³⁷. En sentido terminológico, el vocablo agrupa entidades nosológicas y condiciones clínicas muy distintas¹³⁸.

En el ámbito científico, por su parte, aún existe una falta de consenso destacada en la conceptualización de los distintos trastornos de la personalidad, afirmando un sector mayoritario de la Psiquiatría que los trastornos de la personalidad constituyen un “cajón de sastre” que agrupa diversas tipologías de personalidad, caracterizadas por la conflictividad social¹³⁹.

Este debate se ha visto reflejado en el ámbito jurídico, siendo apreciable en una jurisprudencia vacilante y, en determinadas ocasiones, contradictoria. Incluso el Tribunal Supremo ha reconocido la complejidad que entraña establecer una teoría general sobre la imputabilidad de los psicópatas, *“al constituir una enfermedad de muy variada sintomatología, hasta el punto de que algunos científicos han llegado a clasificar hasta once modalidades de personalidades psicopáticas, existiendo, además, dentro de cada tipo, toda clase de combinaciones y situaciones intermedias, no se puede establecer una teoría general sobre imputabilidad de los psicópatas”*¹⁴⁰. No obstante, aún a pesar de

¹³⁶REQUEJO CONDE, C.: “Tratamiento de la psicopatía...”, cit., p.18.

¹³⁷Véase en AGUSTINA, J.R., y LORENZO, F.: “Sobre el confuso concepto de psicopatía en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español: una revisión crítica ante los nuevos retos del Derecho penal de la peligrosidad”. *Política criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*. Vol. 11, Nº21, Julio 2016, Art.4, p.68.

¹³⁸TORRUBIA BELTRI, R, y CUQUERELLA FUENTES, A.: “Psicopatía: una entidad clínica controvertida pero necesaria en psiquiatría forense”. *Revista Española de Medicina Legal*, 34(1), 2008, p. 26.

¹³⁹AGUSTINA J.R, y LORENZO, F.: “Sobre el confuso concepto de psicopatía...”, cit., p. 69. El contenido del presente apartado se basa en esta publicación, lo que se advierte para evitar reiteradas remisiones al mismo.

¹⁴⁰ STS de 5 de octubre de 1991 (RJ 1991\7005).

recibir un tratamiento muy diverso, se han establecido algunas normas básicas sobre la personalidad psicópata.

El tratamiento jurídico penal del psicópata realizado por la jurisprudencia española ha oscilado desde un cierto reconocimiento de imputabilidad penal plena, en ocasiones de sujeto semiimputable y, excepcionalmente, de persona inimputable¹⁴¹.

Con carácter general, la jurisprudencia del Tribunal Supremo negaba el reconocimiento de la psicopatía como presupuesto fáctico atenuatorio de la pena, por no considerarla enfermedad mental¹⁴². El motivo de tal exclusión deriva de su descripción, siendo relevante el carácter frío y calculador en sus actos, y el mantenimiento de su inteligencia y voluntad intactas. Esto genera claramente ciertas repercusiones legales. En particular, cuando un sujeto psicópata es considerado culpable por la comisión de un hecho tipificado como delito, ingresará en prisión, siendo la intervención que se realiza sobre éste muy similar a la que se lleva a cabo con cualquier otro interno¹⁴³.

De otra parte, la interpretación del término “*enajenado*” se ha realizado en un sentido biológico-psicológico, no siendo suficiente el diagnóstico de una enfermedad mental para la apreciación de la eximente, sino que se ha condicionado a la presencia de determinados efectos en la capacidad de entender y querer¹⁴⁴. En este sentido, la jurisprudencia ha admitido únicamente para dichas alteraciones la atenuante analógica, que equivaldría a la afirmación de que la relación entre trastornos de la personalidad y estados morbosos de la mente es tan sólo de analogía¹⁴⁵.

Numerosas sentencias del Tribunal Supremo declaran la irrelevancia penal de las personalidades psicopatas, tras ser calificadas como desequilibrios caracterológicos, influyentes en la capacidad de sentir y querer. En este sentido, las SSTs de 4 de abril de 1984¹⁴⁶, 13 de junio de 1985¹⁴⁷ y 18 de enero de 1986¹⁴⁸ manifiestan tal irrelevancia por tratarse de sujetos que no padecen “*alteraciones mentales afectantes a inteligencia y*

¹⁴¹REQUEJO CONDE, C.: “Tratamiento de la psicopatía en la jurisprudencia penal española. El camino hacia un nuevo enfoque de la imputabilidad penal.” *Revista General de Derecho Penal* 27, 2017, p.7.

¹⁴²AGUSTINA J.R, y LORENZO, F.: “Sobre el confuso concepto de psicopatía...”, cit., p. 69.

¹⁴³NUÑEZ GAITÁN, MC, y LÓPEZ MIGUEL, M.J.: “Psicopatología y delincuencia...”, cit., p.4.

¹⁴⁴REQUEJO CONDE, C.: “Tratamiento de la psicopatía...”, cit., p.8.

¹⁴⁵JIMÉNEZ DÍAZ, M.J., y FONSECA MORALES, G.M.: *Trastornos de la personalidad (psicopatías) Tratamiento científico y jurisprudencial*. CESEJ, Madrid, 2007, p. 72.

¹⁴⁶STS de 4 de abril de 1984 (RJ 1984\2312).

¹⁴⁷STS de 13 de junio de 1985 (RJ 1985\3005).

¹⁴⁸STS de 18 de enero de 1986 (RJ 1986\150).

voluntad, siendo estos elementos básicos del juicio de culpabilidad". En consecuencia, el Tribunal Supremo afirma que estos sujetos tienen "*conocimiento de la Ley y voluntad de infringirla*". En otras resoluciones, entre las que destacan las SSTS de 12 de marzo de 1985¹⁴⁹, 27 de enero de 1986¹⁵⁰ y 19 de diciembre de 1986¹⁵¹, el Tribunal Supremo aprecia la atenuante analógica de la eximente incompleta de enajenación mental.

A partir de 1988, tras la inclusión de las psicopatías en la lista de trastornos mentales y del comportamiento recogida en la Novena Revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales (CIE), creada por la OMS, la STS de 29 de febrero de 1988¹⁵² marcó el cambio de tendencia jurisprudencial con la aceptación de los trastornos de personalidad como enfermedades mentales y, en consecuencia, apreció la posibilidad de aplicar la eximente incompleta de responsabilidad criminal. Esta nueva tendencia jurisprudencial ha permanecido durante la vigencia del antiguo Código Penal. En tal sentido, el Tribunal Supremo ha pasado de la imputabilidad plena a la aplicación, en determinadas ocasiones, de la atenuante analógica y, solo y exclusivamente cuando apreciaba la concurrencia de la psicopatía con otra dolencia o trastorno mental grave, ha considerado aplicable la eximente incompleta. Reflejo de ello queda en la STS de 8 de abril de 1992¹⁵³.

Otro importante avance se produce con la entrada en vigor del actual Código Penal de 1995, cuya nueva definición legal suprime el término "*enajenado*" del artículo 8.1 del Código Penal de 1973, por la expresión "*cualquier anomalía o alteración psíquica*", recogida en el artículo 20.1 CP. Ello configura un marco legal más amplio y comprensivo, dando cabida así, tanto a anomalías de carácter patológico, como a las alteraciones de tipo psicológico (trastornos de personalidad)¹⁵⁴. Por otra parte, la interpretación biológico-psicológica realizada en el pasado por los Tribunales ahora es adelantada por el legislador al exigir que, para proceder a la aplicación de la eximente recogida en el artículo 20.1 del

¹⁴⁹STS de 12 de marzo de 1985 (RJ 1985\1627).

¹⁵⁰STS de 27 de enero de 1986 (RJ 1986\185).

¹⁵¹STS de 19 de diciembre de 1986 (RJ 1986\7968).

¹⁵²En SÁNCHEZ GARRIDO, F.: "El tratamiento jurisprudencial de la psicopatía". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº7, enero 2012, pp. 347-366., puede verse un extenso comentario a la STS de 29 de febrero de 1988 (RJ 1391/1988).

¹⁵³STS de 8 de abril de 1992 (RJ 3129/1992).

¹⁵⁴AGUSTINA, J.R., y LORENZO, F.: "Sobre el confuso concepto de psicopatía...", cit., p.70.

Código Penal vigente, el sujeto, a causa de ella, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión al tiempo de cometer la infracción penal¹⁵⁵.

La primera modificación permitiría, sin esfuerzo alguno, incluir los trastornos de personalidad en el ámbito de esta circunstancia modificativa de responsabilidad. En consecuencia, no pueden seguir considerándose como presupuesto de la atenuante analógica, hoy recogida en el artículo 21.6 del Código Penal. En palabras de REQUEJO CONDE, *“las psicopatías no tienen análoga significación a las anomalías psíquicas, sino que literalmente lo son”*¹⁵⁶.

La segunda modificación sitúa las posibles consecuencias de las psicopatías sobre la imputabilidad en un marco conceptual próximo a la doctrina científica. En este sentido, para proceder a la aplicación de la eximente completa se requiere, en primer lugar, de un juicio pericial biológico, constituido por la determinación del trastorno o enfermedad mental en el momento de cometer el hecho ilícito y, en segundo lugar, de un juicio psicológico, que valora la relación causal entre el sujeto infractor y el hecho cometido, es decir, si el sujeto pudo conocer la ilicitud del hecho al actuar y, en caso afirmativo, si pudo actuar conforme a dicha comprensión.

En relación con la relevancia de estos trastornos sobre la imputabilidad, tras la entrada en vigor del Código Penal de 1995, el Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente afirmando que, en la doctrina jurisprudencial, *“la relevancia de los trastornos de personalidad en la imputabilidad no responde a una regla general”*¹⁵⁷. No obstante, la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo afirma que, *“los trastornos de la personalidad, que no son trastornos psicóticos, carecen por su sola naturaleza de la eficacia psicológica anulatoria que el acusado postula, siendo una anomalía psíquica que afecta a la organización y cohesión de la personalidad y a su equilibrio emocional y volitivo, determinando una desviación anormal del carácter.”*¹⁵⁸

En definitiva, el actual Código Penal ha ampliado el espectro de posibilidades en relación con la repercusión que estos trastornos generan sobre la imputabilidad, pudiendo valorar desde la irrelevancia penal hasta la eximente completa recogida en el artículo 20.1

¹⁵⁵REQUEJO CONDE, C.: “Tratamiento de la psicopatía...”, cit., p.9.

¹⁵⁶*Ibidem*, p.9.

¹⁵⁷STS de 22 de octubre de 2003 (RJ 1363/2003).

¹⁵⁸STS de 2 de febrero de 2021 (RJ 2021\317).

CP, encontrando situaciones intermedias como la apreciación de la eximente incompleta del artículo 21.1 CP o, la atenuante analógica del artículo 21.6 CP.

La jurisprudencia continúa mostrándose reacia en la aceptación de atenuaciones de responsabilidad a sujetos psicópatas. Reflejo de ello lo afirman las SSTS de 18 de junio de 2001¹⁵⁹ y de 15 de octubre de 2007¹⁶⁰, ambas fundamentadas en la confluencia de suficiente inteligencia y voluntad.

La STS de 2 de febrero de 2021¹⁶¹ citada anteriormente, considera inapreciable la eximente completa, *“puesto que no se anula el conocimiento ni la voluntad, valorándose como atenuante analógica y solo excepcionalmente como eximente incompleta en supuestos esencialmente graves, generalmente asociados a otras patologías”*.

Uno de los problemas más relevantes que plantea en la práctica atiende al planteamiento del tratamiento aplicable a estos sujetos y ello es debido a las características propias de los psicópatas, en particular, la posibilidad de reincidencia.

En la doctrina española han proliferado diversos pronunciamientos abordando esta cuestión. Para unos autores, se deben aplicar medidas de seguridad para aquellos delincuentes habituales peligrosos de criminalidad grave (internamiento con fines terapéuticos o en centros de custodia)¹⁶². Sin embargo, otros autores plantean la aplicación de una medida de seguridad no privativa de libertad basada en efectuar una vigilancia policial del psicópata¹⁶³, siendo aplicable en aquellos supuestos en los que el delincuente, tras cumplir su condena, sigue siendo peligroso, existiendo por tanto una alta probabilidad de comisión de nuevos delitos.

La reforma del Código Penal, operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, parece dar respuesta a estos postulados con la nueva medida de libertad vigilada, siendo aplicable también a sujetos imputables, de forma acumulada y con carácter posterior al cumplimiento de la pena establecida en la sentencia. Esta medida queda limitada en principio a delitos que atentan contra la libertad e indemnidad sexual y a organizaciones

¹⁵⁹STS de 18 de junio de 2001 (RJ 1164/2001).

¹⁶⁰STS de 15 de octubre de 2007 (RJ 839/2007).

¹⁶¹STS de 2 de febrero de 2021 (RJ 2021\317).

¹⁶²CEREZO MIR, J.: “Reflexiones críticas algunas manifestaciones de la moderna tendencia a incrementar el rigor en la exigencia de responsabilidad criminal”. *Revista Penal*, Nº22, 2008, p.17.

¹⁶³En este sentido se pronuncia LEAL MEDINA, J.: “La psicopatía y su incidencia como anomalía psíquica en la doctrina del Tribunal Supremo. La interacción de los factores biológicos, genéticos y ambientales en el juicio de imputabilidad”. *Revista de Derecho y Proceso Penal*, Nº10, 2003, p.173.

y grupos terroristas y a los delitos de terrorismo. No obstante, con la LO 1/2015, de 30 de marzo, se van a afrontar dos reformas orientadas a incrementar la eficacia de la justicia penal: por un lado, se produce una modificación en la regulación de la suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad y, por otro, se introduce un nuevo sistema, caracterizado por la existencia de un régimen único de suspensión, que favorece una mayor eficacia y flexibilidad¹⁶⁴. Asimismo, ante la necesidad de atender los compromisos internacionales, se introducen nuevas figuras delictivas, especialmente en materia de delitos contra la vida, malos tratos y lesiones, cuando se traten de víctimas de violencia de género o doméstica, aunque su aplicación tendrá carácter facultativo.

¹⁶⁴LO 1/2015, de 30 de marzo.

VII. VALORACIONES FINALES

La eximente por anomalías o alteraciones psíquicas recogida en el artículo 20.1 del Código Penal supone una modificación sustancial respecto de su predecesora, regulada en el derogado Código Penal de 1973. Así, la sustitución del término “*enajenado mental*” del artículo 8.1 CP por “*cualquier anomalía o alteración psíquica*” ha posibilitado la inclusión, *a priori*, de toda enfermedad mental catalogada en las clasificaciones internacionales con mayor prestigio (DSM-V y CIE-10).

En contraposición con la fórmula biológica del artículo 8.1 del Código Penal derogado, la actual eximente por anomalías o alteraciones psíquicas del art. 20.1 CP recoge una fórmula mixta, equiparándose a lo regulado en los Textos punitivos de nuestro entorno, que normativiza una arraigada jurisprudencia. Esta modificación resultó trascendental en la práctica, puesto que ya no sólo se ha de valorar si el sujeto padece una enfermedad mental, como ocurría en el precepto anterior, sino que, además resulta igualmente importante establecer un nexo causal entre la afectación de la enfermedad sobre su capacidad volitiva e intelectual. En consecuencia, la exigencia expresa del elemento psicológico promueve la cooperación de juristas y psiquiatras a fin de adoptar una decisión judicial con mayor precisión y fundamento.

El artículo 20.1 del vigente Código Penal también recoge una genuina definición material del concepto de imputabilidad, gracias a la inclusión del elemento psicológico, definiendo la imputabilidad, *a sensu contrario*, de la capacidad para comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión. De otra parte, el párrafo último de este precepto engloba al trastorno mental transitorio en el ámbito de aplicación de la eximente, permitiendo así la aplicación de medidas de seguridad a este tipo de trastornos, hecho que antes resultaba impensable por considerarse de forma separada al concepto de enajenación mental.

En la *praxis*, los Tribunales españoles se han mostrado reacios a establecer efectos atenuatorios sobre conductas realizadas por psicópatas existiendo una jurisprudencia vacilante y, a veces, contradictoria. Este hecho resulta extrapolable a cualquier anomalía o alteración psíquica, no existiendo una línea homogénea en el análisis de las mismas. En un período anterior a la inclusión de las psicopatías como trastornos mentales por las principales clasificaciones internacionales, a los sujetos que padecían un trastorno de la

personalidad se les consideraba imputables, valorándose que no se llegaban a anular sus facultades mentales, *ergo* no presentan incidencia sobre las capacidades volitivas e intelectivas de dichos sujetos.

A nuestro juicio, resulta acertada la inserción de las psicopatías en el artículo 20.1 del Código Penal, ya que es clara la afectación de los trastornos de la personalidad sobre el comportamiento de los sujetos afectados, quedando disminuida y, en ocasiones, anulada, su capacidad volitiva. Las psicopatías constituyen las anomalías psíquicas que acarrea la mayor problemática en Derecho Penal; Los trastornos de la personalidad lo son con carácter permanente, persistiendo en el tiempo. Por ello, resulta dificultosa la respuesta de estos sujetos al tratamiento psiquiátrico y, en consecuencia, surge el problema de la reincidencia. En estos casos, el internamiento en prisión no cumple su función de reinserción en la sociedad.

En cualquier caso, la actual extensión en la configuración de la eximente es también fuente de críticas. En particular, para el caso que nos ocupa de las psicopatías, numerosas sentencias del Tribunal Supremo han considerado de aplicación la atenuante analógica, quedando reservada la eximente incompleta para los casos en que el trastorno de la personalidad sea valorado como grave o bien, si esté concurre con otros tipos de trastornos. La eximente completa resulta prácticamente inaplicable, apreciándose únicamente cuando la psicopatía concorra con otras anomalías o alteraciones psíquicas o con una intoxicación por consumo de sustancias.

Las medidas de seguridad son también fuente de numerosas críticas, particularmente en lo relativo a su aplicación. Los Tribunales españoles recurren de forma escasa a este tipo de medidas, siendo la más considerada, la medida de internamiento del artículo 101.1 del Código Penal. No obstante, su aplicación es, en ocasiones, controvertida al no existir centros de internamiento psiquiátrico, exceptuando la existencia de algunas unidades psiquiátricas en hospitales generales y de dos centros penitenciarios psiquiátricos. Nos encontramos pues ante una sociedad en la que la psicopatía es considerada como patología consustancial a la modernidad y, la insuficiencia de medios, así como la inexistencia de medidas específicas para este tipo de sujetos, cuya peligrosidad criminal resulta patente, hacen que las medidas de seguridad resulten, en gran medida, ineficaces.

Para concluir, podemos destacar la complejidad que entraña la determinación de la eximente por anomalías o alteraciones psíquicas, así como los efectos atenuatorios aplicables a sujetos delictivos afectados por un trastorno mental. Tema complejo que ha sido fuente de numerosos planteamientos y reflexiones, que da cabida a grandes debates sobre moralidad o racionalidad y que en la actualidad continúa sin una clara y efectiva resolución.

BIBLIOGRAFÍA

AGUSTINA, J.R. y LORENZO, F.: “Sobre el confuso concepto de psicopatía en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español: una revisión crítica ante los nuevos retos del Derecho penal de la peligrosidad”. *Política criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*. Vol. 11, N°21, Julio 2016, pp. 66-103.

AL-FAWAL PORTAL, M.: *Circunstancias modificativas de la Responsabilidad Criminal y Enfermedad Mental*, 1ª ed., 1ª imp., J.M. Bosch, Barcelona, 2013.

AL-FAWAL PORTAL, M., y TIFFON NONIS, B.N.: “Probanza del trastorno psicótico breve agudo y transitorio y su conversión en la eximente de trastorno mental transitorio”. *Diario La Ley*, N° 8261, Sección Práctica Forense, 28 de febrero de 2014, Año XXXV, ed., La Ley 935/2014.

ALONSO ÁLAMO, M.: *El sistema de las circunstancias del delito: estudio general*, Universidad de Valladolid, Departamento de Derecho Penal, Valladolid, 1981.

ALONSO ÁLAMO, M.: “Las circunstancias del delito (I): Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Introducción. Las circunstancias atenuantes”, en *Revista Iustel*.

ALONSO ÁLAMO, M.: “Observaciones sobre el tratamiento penal de las psicopatías”, en DE LA CUESTA ARAZAMENDI, J.L.; DENDALUCE SEGUROLA, I., y ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E. (compiladores), *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona. Libro homenaje al Profesor Antonio Beristain*, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989, 2003.

BACIGALUPO ZAPATER, E.: *Principios de Derecho Penal. Parte General*, 5ª ed., Akal, Madrid, 1998.

BLANCO LOZANO, C.: *La eximente de anomalía o alteración psíquica*, Dykison, Madrid, 2000.

CAMPOIREDA PLO, M.C.: “Medidas de seguridad a imponer en sentencia al declarado exento de responsabilidad o con responsabilidad disminuida por enfermedad mental o drogadicción. Su control judicial”, en MARTÍNEZ PÉREZ, F. (director), *Cuadernos de Derecho Judicial. Enfermo mental y proceso penal. Especial referencia a las medidas*

cautelares, núm. I, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pp.275 y siguientes.

CARBONELL MATEU, J.C.: “Aspectos penales”, en CARBONELL MATEU, J. C.; GÓMEZ COLOMER, J.L. y MENGUAL Y LULL, J.B.: *Enfermedad mental y delito: aspectos psiquiátricos, penales y procesales*, Civitas, Madrid, 1987.

CARMONA SALGADO, C.: “La alteración en la percepción desde el nacimiento o la infancia”, *Poder Judicial*, Nº.7, 1987.

CEREZO MIR, J.: *Curso de derecho penal español, parte general, (III). Teoría jurídica del delito/2*, Tecnos, Madrid, 2001.

CEREZO MIR, J.: “Reflexiones críticas algunas manifestaciones de la moderna tendencia a incrementar el rigor en la exigencia de responsabilidad criminal”. *Revista Penal*, Nº22, 2008.

CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho Penitenciario*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

CERVELLÓ DONDERIS, V.: “Peligrosidad criminal y pronóstico de comportamiento futuro en la suspensión de la ejecución de la pena”. *La Ley Penal*, Nº106, Sección Legislación aplicada a la práctica, enero-febrero 2014, ed., La Ley 336/2014.

CIE 10: Trastornos mentales y del comportamiento. Descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico, Organización Mundial de la Salud.

CÓRDOBA RONDA, J.: *Las eximentes incompletas en el Código Penal*, Instituto de Estudios Jurídicos, Oviedo, 1966.

CUELLO CONTRERAS, J.: *El derecho penal español. Parte general. Nociones introductorias. Teoría del delito (2)*. Vol. 1, 1ª ed., Dykinson, Madrid, 2009.

CUESTA PASTOR, P.J.: “La imputabilidad como capacidad de culpabilidad”, en *Revista jurídica de la Región de Murcia*, Nº.48, 2014, pp. 47-69.

DSM-V.: “Suplemento del Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos mentales”, 5ª ed., *American Psychiatric Association Publishing*, octubre de 2018.

FEIJOO SÁNCHEZ, B.: “Derecho penal y Neurociencias ¿Una relación tormentosa?” *Universidad Autónoma de Madrid*. InDret 2.2011.

FRESÁN ORELLANA, A.; TEJERO, J.; APIQUIAN GUITART, R.; LOYZAGA MENDOZA, C.; GARCÍA ANAYA, M., y NICOLINI SÁNCHEZ, H.: “Aspectos penales y características clínicas de la criminalidad en la esquizofrenia”. *Salud mental*. Vol.25, N°5, 2002, pp. 72-78.

GARCÍA BLÁZQUEZ, M.: *Análisis médico-legal de la imputabilidad en el Código Penal de 1995 (un análisis médico-legal del art. 20.1 y 20.2 CP)*, Comares, Granada, 1997.

GONZÁLEZ URIEL, D., y GONZÁLEZ URIEL, P.: “El crimen de Pioz: ¿una puerta abierta a las neurociencias en el proceso penal? *Diario La Ley*, N°9668, Sección comentarios de jurisprudencia, 7 de julio de 2020, Wolters Kluwer, La Ley 7820/2020.

HERRANZ, J.L.: *Vivir y comprender la epilepsia*, 6ª ed., Ediciones Ergón, Madrid, 2011.

IGLESIAS RÍO, M.A.: “La eximente de anomalía o alteración psíquica. (Art. 20.1 Código Penal): una problemática abierta hacia el futuro científico”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*., Tomo 56, Fasc/Mes 1, 2003, pp. 151 y siguientes.

JÁUREGUI BALENCIAGA, I.: “Psicópata: pandemia de la modernidad”. *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 2008.

JIMÉNEZ CARBAYO, V.: “El delincuente imbécil. Óptica legal y jurisprudencial de la inimputabilidad penal por oligofrenia de tipo medio”. *Diario La Ley*, Wolters Kluwer, N° 8933, Sección Doctrina, 3 de marzo de 2017.

JIMÉNEZ DÍAZ, M.J., y FONSECA MORALES, G.M.: *Trastornos de la personalidad (psicopatías) Tratamiento científico y jurisprudencial*. CESEJ, Madrid, 2007.

LACAL CUENCA, P.; PEÑARANDA DEL RÍO, J., y SOLAR CALVO, P.: “¿Debe un enfermo mental entrar en prisión? Situación actual y cuestiones que plantea la STC 84/2018, de 16 de julio”. *Revista General de Derecho Penal* 30, (2018).

LEAL MEDINA, J.: “La psicopatía y su incidencia como anomalía psíquica en la doctrina del Tribunal Supremo. La interacción de los factores biológicos, genéticos y ambientales en el juicio de imputabilidad”. *Revista de Derecho y Proceso Penal*, N°10, 2003.

LEGANÉS GÓMEZ, S.: “Droga, delincuencia y enfermedad mental”, en *Revista española de drogodependencias*, Nº.4, 2010, pp. 513 y siguientes.

MAQUEDA ABREU, M.L. y LAURENZO COPELLO, P.: *El Derecho Penal en casos. Parte general, teoría y práctica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

MARTÍNEZ GARAY, L.: *La imputabilidad penal. Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M.: “La imputabilidad”. *Magistrado del Tribunal Supremo. Diario La Ley, Sección Doctrina 1996*, Ref. D-19, Tomo 1, ed., La Ley 12170/2001.

MATEO AYALA, E.J.: *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Código Penal Español*, prólogo de Juan-Felipe Higuera Guimerá, 1ªed., 1ª imp., Edersa, Madrid, 2003.

MIR PUIG, S.: *Derecho Penal. Parte General*, 10ª ed., Reppetor, Barcelona, 2015.

MORALES PRATS, F.: “Art. 20.1. ° Código Penal”, en QUINTERO OLIVARES, G. (director); MORALES PRATS, F. (coordinador) y OTROS, *Comentario al nuevo Código Penal*, 4ª ed., Thomson-Aranzadi, Navarra, 2005, pp.146 y siguientes.

MORALES PRATS, F.: “De las causas que eximen de la responsabilidad criminal”, en *Comentarios al Código Penal Español*. T.I., Dir. Quintero Olivares, Aranzadi, Navarra, 2011.

MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARAN.: *Derecho penal. Parte general*, 10ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

MUÑOZ SÁNCHEZ, J.: “Responsabilidad penal del drogodependiente”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Nº.16, 2014.

MUÑOZ GAITÁN, M.C., y LÓPEZ MIGUEL, M.J.: “Psicopatología y delincuencia. Implicaciones en el concepto de imputabilidad”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Universidad de Sevilla, 2009.

ORTS BERENGUEL, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Compendio de derecho penal. Parte general*, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

PERIS RIERA, J.M.: “Condicionantes genéticos y responsabilidad penal: ¿hacia un renacimiento de los planteamientos fundadores de la culpabilidad?”, en *Características biológicas, personalidad y delincuencia*, ed., Comares, Granada, 2003.

PERTÍÑEZ ROMAGOSA, M.: “Aproximación clínica y conductual a los trastornos psicopáticos: Aportaciones sobre la responsabilidad criminal del psicópata”. *La Ley Penal*, Nº111, Sección Estudios, ed., Wolters Kluwer, 2014.

REQUEJO CONDE, C.: “Tratamiento de la psicopatía en la jurisprudencia penal española. El camino hacia un nuevo enfoque de la imputabilidad penal.” *Revista General de Derecho Penal* 27, 2017, pp. 1-44.

ROMEO SIRVENT, C y GÓMEZ PAVÓN, P.: “Enajenación mental y trastorno mental transitorio (Evolución legal y análisis jurisprudencial)”, *La Ley* (1985-1º), pp. 979 y siguientes.

SÁNCHEZ GARRIDO, F.: “El tratamiento jurisprudencial de la psicopatía”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº7, enero 2012, pp. 347-366.

SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, A.E.: “Responsabilidad, ley y salud mental. Reflexiones en torno al nuevo Código Penal”. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, XX (73), 2000.

SÁNCHEZ VILANOVA, M.: “Reflexiones sobre la virtualidad de las alteraciones en la percepción”, en *Instituto de Criminología y Ciencias Penales*. Universidad de Valencia, 2015.

TORRUBIA BELTRI, R, y CUQUERELLA FUENTES, A.: “Psicopatía: una entidad clínica controvertida pero necesaria en psiquiatría forense”. *Revista Española de Medicina Legal*, 34(1), 2008, p. 26.

URRUELA MORA, A.: *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica. La capacidad de culpabilidad penal a la luz de los modernos avances en psiquiatría genética*. Comares, Bilbao-Granada, 2004.

URRUELA MORA, A.: “La actual discusión sobre las bases genéticas de la criminalidad”, *Características biológicas, personalidad y delincuencia*, (ed. C. M.^a. ROMEO CASABONA), Granada, 2003.

URRUELA MORA, A.: “La imputabilidad en derecho penal. Causas de inimputabilidad” en ROMEO CASABONA, C.M.; SOLA RECHE E.; BOLDOVA PASAMAR, M.A. (Coordinadores): *Derecho penal. Parte general. Introducción Teoría Jurídica del Delito*, 2^a ed., Comares, Granada, 2016.

WEBGRAFÍA

<https://benselmisterios.blogspot.com/2010/05/sobre-la-naturaleza-del-hombre.html>

<https://el-leviathan.blogspot.com/2008/12/homo-homini-lupus-el-hombre-es-un-lobo.html>

<https://forojuridico.mx/personas-inimputables/>

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA3MDtbLUouLM_DxbIwMDCyDfAiSQmVbpkp8cUlmQapuWmFOcCgBSytwkNQAAAA==WKE

<https://www.iberley.es/temas/culpabilidad-elemento-delito-48501>

<http://www.sapc.es/wp-content/uploads/2016/12/DSM-5.-Novedades-y-criterios-diagn%C3%B3sticos.pdf>.

ANEXO JURISPRUDENCIAL

STS DE 10 DE ABRIL DE 1957 (RJ 1930/177).

STS DE 4 DE ABRIL DE 1984 (RJ 1984\2312).

STS DE 12 DE MARZO DE 1985 (RJ 1985\1627).

STS DE 13 DE JUNIO DE 1985 (RJ 1985\3005).

STS DE 18 DE ENERO DE 1986 (RJ 1986\150).

STS DE 27 DE ENERO DE 1986 (RJ 1986\185).

STS DE 19 DE DICIEMBRE DE 1986 (RJ 1986\7968).

STS DE 29 DE FEBRERO DE 1988 (RJ 1391/1988).

STS DE 27 DE MARZO DE 1989 (RJ 1989\2742).

STS DE 5 DE OCTUBRE DE 1991 (RJ 1991\7005).

STS DE 8 DE ABRIL DE 1992 (RJ 3129/1992).

STS DE 23 DE DICIEMBRE DE 1992 (RJ 1992\7241).

STS DE 25 DE FEBRERO DE 1995 (RJ 1995\1325).

STS DE 10 DE MARZO DEL 2000 (RJ 2000\1709).

STS DE 18 DE JUNIO DE 2001 (RJ 1164/2001).

STS DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2001 (RJ 2002\1241).

STS DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2001 (RJ 2141/2001).

STS DE 17 DE ABRIL DE 2002 (RJ 642/2002).

STS DE 20 DE ENERO DE 2003 (RJ 2003\1359).

STS DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2003 (RJ 2003\7439).

STS DE 22 DE OCTUBRE DE 2003 (RJ 1363/2003)

STS DE 26 DE FEBRERO DE 2004 (RJ 2004\2245)

STS DE 19 DE JULIO DE 2004 (RJ 2004\6039).

STS DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2004 (RJ 2004\7657).

STS DE 18 DE ABRIL DE 2006 (2006\2289).

STS DE 15 DE OCTUBRE DE 2007 (RJ 839/2007).

STS DE 17 DE JULIO (RJ 2008\5159).

STS DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008 (RJ 587/2008).

STS DE 3 DE FEBRERO DE 2009 (RJ 2009\443).

STS DE 27 DE ABRIL DE 2009 (RJ 456/2009).

STS DE 12 DE MAYO DE 2010 (RJ 407/2010).

STS DE 16 DE JUNIO DE 2010 (RJ 582/2010).

STS DE 22 DE JUNIO DE 2010 (RJ 588/2010).

STS DE 14 DE JULIO DE 2010 (RJ 3958/2010).

STS DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2012 (RJ 2012\1532).

STS DE 28 DE OCTUBRE DE 2016 (RJ 811/2016).

STS DE 5 DE MAYO DE 2020 (RJ 814/2020).

STS DE 2 DE FEBRERO DE 2021 (RJ 2021\317).